



# UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

*ÁREA JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA*

*CARRERA DE DERECHO*

*TITULO*

*“REFORMAS NECESARIAS A LA LEY QUE REGULA LAS UNIONES DE HECHO EN LO CONCERNIENTE AL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS Y A LA PROTECCIÓN JURÍDICA LEGAL DE LOS BIENES ADQUIRIDOS EN SU VIGENCIA”*

*PROYECTO DE TESIS PREVIO A LA  
OBTENCIÓN DEL GRADO DE  
DOCTORA EN JURISPRUDENCIA*

*POSTULANTE : Elina Berthila Soto Díaz*

*DIRECTOR : Shandry Armijos Fierro*

*LOJA - ECUADOR*

*2009*

## CERTIFICACIÓN

Dr. Shandry Armijos Fierro Catedrático de la Universidad nacional de Loja y Director de la presente Tesis Doctoral:

### CERTIFICA

Que el presente trabajo de investigación de la tesis doctoral de la Sra. Lic. Elina Berthila Soto Díaz intitulada "*REFORMAS NECESARIAS A LA LEY QUE REGULA LAS UNIONES DE HECHO EN LO CONSERNIENTE AL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS Y A LA PROTECCIÓN JURÍDICA LEGAL DE LOS BIENES ADQUIRIDOS EN SU VIGENCIA*", *previa a la obtención del grado de Doctora en Jurisprudencia* la he dirigido revisado de acuerdo a las exigencias reglamentarias de la Universidad nacional de Loja, por lo tanto autorizo su presentación y sustentación.

.....

Shandry Armijos Fierro

DIRECTOR

A U T O R Í A

Las ideas, opiniones y criterios vertidos en el presente trabajo de investigación son de exclusiva responsabilidad de la autora.

.....

Elina Berthila Soto Díaz

## AGRADECIMIENTO

Mi gratitud a la Universidad Nacional de Loja, al Área Jurídica, Social y Administrativa, a la Carrera de Derecho, por haberme dado la oportunidad de estudiar hasta llegar a cumplir con el objetivo de obtener el grado de Doctora en Jurisprudencia y de manera especial al Doctor Shandry Armijos Fierro a quien con sus sabias enseñanza, elevados conocimientos dirigió la presente tesis, consolidó mi trabajo y de ésta manera poder ser una forjadora de la Patria Ecuatoriana.

La Autora

## DEDICATORIA

La presente tesis doctoral la ofrezco con el más grande aprecio y cariño a mi estimado esposo Richard Vinicio Espinoza Jaramillo; a mis queridos y apreciados hijos Ricardo Andrés y Joel Alejandro Espinoza Soto, la razón de mi existencia y superación por brindarme su amor y comprensión incondicional en todo momento, a mi familia, amigos quienes de una u otra manera contribuyeron en el desarrollo del presente trabajo, para poder llegar a ser una profesional útil para la Sociedad.

La Autora

## **TABLA DE CONTENIDOS**

Portada

Certificación

Autoría

Agradecimiento

Dedicatoria

## **PARTE INTRODUCTORIA**

Resumen

Abstract

Introducción

## **REVISIÓN DE LITERATURA**

Concepto de la Unión de Hecho

Historia de la Unión de Hecho

La Sociedad Conyugal

La Sociedad de Bienes

El Estado Civil de las Personas

Fin de la Unión de Hecho

Administración de la Sociedad de Hecho

La Unión de Hecho en la Constitución de la República del Ecuador

La Unión de Hecho en el Código Civil

La Unión de Hecho en la Ley de Registro Civil e Identificación y  
Cedulación

La Unión de Hecho en la legislación Comparada

## **MATERIALES Y MÉTODOS**

### **RESULTADOS**

Análisis de las entrevistas

Análisis de las Encuestas

### **DISCUSIÓN**

Verificación de Objetivos

Contrastación de Hipótesis

Fundamentación Jurídica de la Reforma Legal

**SINTESIS**

Conclusiones

Recomendaciones

Propuesta de Reforma Jurídica

**REFERENCIAS**

Bibliografía

Índice

# **INTRODUCCIÓN**

## RESUMEN

La unión de hecho en el siglo XX, ha sido considerada como otra forma de constituir una familia, la misma que se fundamenta en nuestra moral y costumbre.

Para mi criterio personal considero que la unión de hecho es la convivencia permanente de un hombre y una mujer, no siendo indispensable para ellos el matrimonio, esto lo hace con el objeto de hacer vida común, perpetuar la especie humana, adquirir y establecer un régimen de bienes, pero sin que por ello se determine un estado civil.

Desde el origen de la humanidad la primera formación de la familia fue mediante la unión de hecho, luego cuando se establecieron leyes, esta relación ha continuado paralela a la misma, como una forma de organización que la puede interpretar como irregular porque no se ajusta a un modelo, pero esencialmente se estructura sobre la misma base de efectos, solidario y común, diferenciándose en los aspectos formales que son los de carácter jurídico.

**ABSTRACT**

The union in fact in the XX century, it has been considered as another form of constituting a family, the same one that is based in our moral and habit.

For my personal approach it considers that the union in fact is the permanent coexistence of a man and a woman, not being indispensable for them the marriage, this makes it in order to making common life, to perpetuate the human spire, to acquire and to establish a regime of goods, but without for it is determined it a civil state.

From the humanity's origin the first formation of the family was in fact by means of the union, then when laws settled down, this relationship has continued parallel to the same one, like an organization form that he/she can interpret it as irregular because it is not adjusted a model, but essentially it is structured on the same base of effects, solidary and common, differing in the formal aspects that are those of juridical character.

## INTRODUCCIÓN

La Constitución de la República del Ecuador, reconoce la Unión de Hecho, como una institución jurídica y una forma de establecer la familia como célula fundamental de la sociedad que está constituida para ciertos derechos jurídica y para otros no formales de hecho, es decir reconoce los derechos y garantías de los hijos, de la sociedad de bienes; pero no el estado civil de este tipo de vínculo familiar.

En cuanto a la formación de las uniones de hecho, por lo expuesto demuestro que genera los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias formadas mediante matrimonio civil y eclesiástico; pero la terminación constituye un problema legal respecto de los convivientes, pero de los bienes están garantizados legalmente.

De acuerdo a estas consideraciones es necesario que el Artículo 332, de Código Civil debe reformarse completamente, con la finalidad que las uniones de hecho dispongan de un reconocimiento en cuanto se refiere a su estado civil.

De la misma manera, estimo conveniente que la Ley de Registro Civil e Identificación y Cedulación, debe agregarse en el Artículo 26, el numeral 5, “de las uniones de hecho”.

Por lo expuesto anteriormente con mi trabajo de investigación propongo el tema intitulado “*REFORMAS NECESARIAS A LA LEY QUE REGULA LAS UNIONES DE HECHO EN LO CONSERNIENTE AL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS Y A LA PROTECCIÓN JURÍDICA LEGAL DE LOS BIENES ADQUIRIDOS EN SU VIGENCIA*”, el mismo que contiene una tabla de contenidos que inicia con la parte introductoria.

La revisión de literatura en la cual abordo marco conceptual, marco jurídico, marco doctrinario y un breve análisis del Derecho Comparado relacionado al estado civil de las personas que se encuentran en unión de hecho.

De la misma forma realizo una breve síntesis de los materiales y métodos que utilice durante el acopio de la información para el desarrollo de la tesis.

Con los resultados de las encuestas y entrevistas, me permití realizar la presentación, interpretación y análisis de cada una de las preguntas planteadas al igual que las entrevistas.

La discusión es la parte en donde realicé la verificación de los objetivos, la contrastación de la hipótesis.

En la parte final del trabajo tenemos la síntesis en donde realizo las conclusiones, las recomendaciones y como parte final del trabajo de investigación las dos propuesta de reforma al Código Civil y a la Ley de Registro Civil Identificación y Cedulación.

# **REVISIÓN DE LITERATURA**

La unión de hecho se ha convertido en una realidad social, jurídica, económica y es necesario que nuestra legislación regule a esta institución en lo relacionado al estado civil, la protección jurídica y la sociedad de bienes es cierto en el Código Civil la regula, pero aquella es muy escueta porque insatisface las necesidades de éste bien jurídico, porque no considera el derecho a heredar recíprocamente.

Generalmente en la legislación ecuatoriana no se ha dado mucha importancia jurídica a la unión de hecho o comúnmente conocida como unión libre, en la que prevalecía un criterio de ignorancia a pesar que esta relación producía ciertos efectos jurídicos como el de formar una familia no reconocida por la sociedad.

Esta relación circunstancialmente era tratada por la Ley Civil cuando se quería resolver el problema de la paternidad y la filiación de las hijas e hijos producto de ésta relación también conocida como hijos del concubinato, quienes habían formado este tipo de familia eran repudiados por la sociedad y hasta por sus propios familiares.

Este tipo de formación familiar se ha enfrentado a un sin número de obstáculos por que siempre ha existido rechazo de la sociedad, de la familia, de la iglesia, ésta última sostenía que la relación es una

contradicción del matrimonio y si ésta, en cierto momento, se regulara en contra de la moral y las buenas costumbres.

Debo señalar que en la actualidad existe desprotección jurídica de las parejas que se someten a esta relación de hecho, porque no son reconocidas en la Ley de Registro Civil, Cedulación e Identificación, por lo tanto no tienen un reconocimiento civil.

Conociendo los elementos integrantes de la unión de hecho, es necesario, formular algunas interrogantes acerca de que si es factible o no considerar a esta relación familiar: a) Si son sujetos de derecho como cónyuges o un tratamiento de grado inferior al matrimonio, b) Lo relativo al tema de alimentos, el aspecto jurídico que se ha visto rebasado por un sin número de problemas sin solución por las peticiones de los Juzgados de la Familia, la Niñez y Adolescencia.

## **1.1 CONCEPTO DE LA UNIÓN DE HECHO**

La palabra concubinato, elude etimológicamente a una voz que sugiere una modalidad de las relaciones sexuales mantenidas fuera del matrimonio, como una expresión de costumbre, definición similar hay en el Diccionario de la Real Academia

de Lengua Española que lo define como “*Concubinatus del latin concubinatus, comunicación o trato de un hombre con su concubina*”<sup>1</sup>

Otra definición la encontramos en el Diccionario Jurídico Elemental de Ramírez Juan Gronda que dice “El estado resultante de las relaciones sexuales habituales y continuas, entre dos personas de distinto sexo, no casados entre ellos. Si además existe una comunidad completa de vida, se denomina unión libre”<sup>2</sup>

El espíritu del antes descrito artículo trata de proteger a todos los hijos comunes y los intereses de los concubinos, entre los cuales se destacan los posibles herederos de los concubinos, además la Ley 115, también determina que las personas que de esta manera estén unidas, sean recíprocos herederos en las sucesiones intestadas y gocen de los beneficios de la porción concubina.

La unión de hecho es considerada como “*La unión monogámica estable de un hombre y una mujer libre de vínculo*”

---

<sup>1</sup> DICCIONARIO AULA DE LA REAL ACADEMIA DE LENGUA ESPAÑOLA.-Edic. 1989.-Impreso en España.- Pág.- 474

<sup>2</sup> RAMIREZ, Juan Gronda.-DICCIONARIO JURÍDICO ELEMENTAL.- Edic.- Colombia.- 1983.- Pág. 53.-

*matrimonial*"<sup>3</sup>; con este tipo de relación existen muchos hogares que se han estructurado y dado origen a una familia saludable; pero existen controversia de ciertos sectores sociales que manifiestan que esta relación constituye un adulterio que lucha por ser reconocido socialmente y merecen tener reconocimiento y protección legal.

“Esta forma de convivencia los romanos la denominaron concubinato, sin que para ellos este término fuera peyorativo que se le asignó con posterioridad, en el Derecho Español se lo denominó barraganía; la doctrina moderna dotada de una comprensión científica de los fenómenos sociales ha generalizado la expresión unión libre , denominación que se ajusta con mayor fidelidad al sentido y valor a estos métodos de convivencia”<sup>4</sup>; es decir que en la época romana el concubinato no tuvo mayor trascendencia, como lo tiene en los actuales momentos, que para su identificación inmediata ha adoptado el nombre de Unión Marital de Hecho, la cual llena todas las expectativas.

---

<sup>3</sup> LARREA, Holguín Juan.- Derecho Matrimonial.-Tomo XV.-Ed. CORPORACIÓN DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES:- Quinto.- Pag.- 145

<sup>4</sup> PARRAGUEZ, Ruiz Luis.-Manual de Derecho Civil.- Vol. II.-UTPL.- Quinta Edic.- 1999.-Pág.- 222

*“La unión debe ser estable y monogámica”*<sup>5</sup>; al mencionar que debe ser estable, con ello esta insinuando que exista estabilidad entre los convivientes para que puedan brindarse recíprocamente amor, fidelidad, alimentos, vivir bajo un mismo techo y protección, con lo cual estamos frente a un hogar de hecho.

Generalmente la unión de hecho, en sentido amplio, es la cohabitación de un hombre y una mujer sin la ratificación del matrimonio.

“La unión de hecho es una práctica legal y socialmente admitida por la humanidad desde su origen, sin embargo, a las mujeres se les ha negado generalmente la protección a la que tenía derecho la esposa legal”<sup>6</sup>; pero aún así, en ciertas culturas se le reconocían ciertos derechos, como el deber del padre de mantener a sus hijos y su probable legitimidad en caso de celebrarse el matrimonio entre ambos. La unión de hecho ha sido una práctica admitida hasta la actualidad, pero

---

<sup>5</sup> PARRAGUEZ, Ruiz Luis,.-Manual de Derecho Civil.- Vol. II.-UTPL- Quinta Edic.- 1999.-Pág. 233

<sup>6</sup> [www.diazrosas.com/index](http://www.diazrosas.com/index).

las mujeres carecen de consideración legal, pero sus hijos poseen algunos derechos.

La situación de la unión de hecho derivada de la comunidad de vida de dos personas, situación que está enmarcada por una relación efectiva entre dos personas que integran dicha relación, al decir comunidad de vida creo y supongo una relación con apariencia de matrimonio por que las personas comparten el lecho, el techo y mesa.

*“La unión de hecho es una modalidad de relación mantenida ilegalmente, como expresión de costumbre, diversamente apreciada desde el punto de vista jurídico, repudiada desde el punto de vista social pero admitida con poca eficacia jurídica”<sup>7</sup>.*

Esta diversidad de juicios se consideran desde el momento inicial de su desarrollo hasta ahora, pero con posturas extremas que van desde la negativa de ingreso al orden jurídico, hasta las que la acogen para reconocerla que tiene la apariencia de un matrimonio no reconocido legalmente pero si socialmente.

---

<sup>7</sup> Omeba.- Enciclopedia Jurídica.- Tomo II.- Buenos Aires Argentina.- Edi. Eliasta.- Pág.- 616

En general la unión de hecho en la actualidad se ha convertido en una realidad social, jurídica y económica, que es necesario que nuestra legislación regule con más amplitud a esta institución, en nuestro Código Civil se encuentran el Título VI, que contiene once artículos con disposiciones muy limitadas en cuanto se relaciona al patrimonio familiar, pero en lo relacionado al estado civil que da esta relación no existe legislación.

El amor libre , es una concepción que choca con la estructura del Derecho Civil, convencional es decir con el matrimonio de orden público, porque se considera que esto no es otra cosa que un contrato que se realiza para establecer derechos y obligaciones por parte de un tercero; pero esta forma de convivencia rechaza esta figura jurídica ya que considero que el amor es un compromiso mutuo o un contrato voluntario (privado) entre las partes en que son éstas las que exclusivamente establecen sus propios derechos y obligaciones, sin injerencia de la Iglesia y sin regulación del Estado frente al derecho estatal o público, antepone el derecho

comunitario y privado, es decir determinado libremente por las partes.

Ciertas desilusiones y disgustos serían ahorrados si algunos hechos de la vida, en vez de ser considerados definitivos, aparecieran como temporales, modificables, revisables; esencialmente variables. Esto que se acepta desde el punto de vista científico, intelectual, desde todos los puntos de vista, no sabemos porque se puede aceptar desde el punto de vista sentimental, afectivo o sexual.

## **1.2 HISTORIA DE LA UNIÓN DE HECHO**

Antiguamente a las actuales uniones de hecho, se las conocía con el nombre de concubinato, éste ha sido considerado como una de las formas de convivencia humana más antigua, su evolución desde la promiscuidad al matrimonio monogámico; desde las uniones múltiples como el patriarcado o el matriarcado, hasta las uniones libres de tipo monogámico.

En Roma el concubinato o unión de hecho “Era institución jurídica lícita, el matrimonio (justas nupcias), estaba reservado para los ciudadanos romanos, que eran los únicos que podían

celebrarlo y la concubina tenía derecho a suceder abintestato”<sup>8</sup>.

Con este precepto está demostrado que el matrimonio estaba autorizado o legislado solo para los romanos, en cambio los esclavos y plebeyos podía unirse en parejas y procrear sin ningún vínculo, reconocido como una familia con derechos de heredar y otros como los de la manutención que podían reclamar los hijos y la mujer

En España por los mismos tiempos al concubinato o unión de hecho se la denominaba La barraganía “Creación que vivió como una unión libre fuera de la Ley, o al amparo de ella, hasta cuando le dieron cierta categoría jurídica a determinados derechos y obligaciones que nacen de él, porque nadie puede irse contra la naturaleza misma de las cosas y contra formas generalizadas y arraigadas de convención humana”<sup>9</sup>

A este respecto el enunciado en ningún momento menciona que estarán unidos bajo ninguna norma legal, además por lo expuesto los primeros humanos fueron creados con mentes y

---

<sup>8</sup> GARCÍA, F. José.-ANÁLISIS JURIDICO DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN DE HECHO.- Edic. Unica.-Quito.- Pág.- 18

<sup>9</sup> Ibidem.- Pág. 18

cuerpos perfectos, no existía en ellos distorsión en sus actos, tenían ante sí la perspectiva de un futuro, en ésta misma *“creación se les dijo que fueran fructíferos que fueran muchos y llenarán la tierra, a medida que tuvieran los hijos y formarán la familia”*<sup>10</sup>; el único compromiso o limitación es que debía gobernarse así mismo en la forma que más les convenga, sin restricción alguna.

*“Hay unión libre cuando el hombre y la mujer se niegan a dar forma jurídica y pública a la unión que implica la intimidad sexual, la expresión en sí misma es engañosa; que puede significar una unión en la que las personas no se comprometen entre si y testimonian con ello una falta de confianza en el otro, en sí mismo o en el porvenir”*<sup>11</sup>.

Esta expresión abarca situaciones distintas de la unión de hecho, como rechazo al matrimonio, incapacidad de unirse a largo plazo, con lo cual sería una mera formación de la familia, debilitamiento el sentido de fidelidad, son contrarias a la ley moral.

---

<sup>10</sup> LA BIBLIA.-Editorial-Bervo Divino.-Impresa en España.-1989.- Pág.- 40

<sup>11</sup> San Pablo.-1.-Co-1

Las primeras generaciones siempre vivieron en promiscuidad, como el animal, el hombre realizaba el acto sexual y luego desaparecía, no existía ley que lo obligue o limite sus actividades de pareja, por lo tanto estoy segura que la unión libre o unión de hecho es tan antigua como la humanidad misma y no fue cuestionada moral, social y económicamente, fue algo normal de la Sociedad; tenemos muchos ejemplos de civilizaciones que tenían más de diez mujeres en el mismo domicilio, aún en la Era Contemporánea o pleno siglo XXI, nuestro país habita una parcialidad indígena que vive en estado salvajismo conocidos como los Huaoranis (Aucas) que conviven hasta con tres mujeres bajo el mismo techo, su unión se consuma cuando la esposa caza algún animal salvaje y le preparan su cena.

Pero la relación de unión libre, amor libre o unión de hecho se le da importancia a finales del siglo XIX y llega a formar parte de la ideología del anarquismo y siempre tuvo defensores y detractores que no se identificaron con ésta ideología "*Según la concepción anarquista, todo acuerdo libre entre personas*

*adultas es un compromiso legítimo que debe ser respetado por quienes lo suscriben, así como por terceros*<sup>12</sup>.

por lo tanto las relaciones sentimentales y sexuales no necesitan ningún permiso o autorización expresa del Estado, compromiso religioso; esta argumentación estaría bien cuando viviéramos en tiempos de la horda, el ayllu, la confederación, pero en la actualidad pertenecemos a una Sociedad, estamos regidos por leyes y no cabría esta reflexión, sin embargo la Sociedad vive este tipo de relación; porque los sexos nos atraemos mutuamente, nos buscamos naturalmente, este es un hecho original, primordial, base fundamental de las relaciones entre las dos mitades del género humano. Por otro lado es una locura querer reducir el amor a una ecuación o limitarlo a una forma única de expresión, aquellos que intentaron se dieron cuenta que habían equivocado el camino, aun que saben que el amor no conoce fronteras que éste varía de acuerdo al individuo y la cultura de la cual es parte.

---

<sup>12</sup> EMILE, Armand.-La vida sexual, la camaradería amorosa.-www.emile.

### 1.3 LA SOCIEDAD CONYUGAL

Se llama Sociedad Conyugal al conjunto de normas que fijan las relaciones pecuniarias de los cónyuges durante el matrimonio; a los derechos que a cada uno le corresponde al disolverse la sociedad conyugal.

Este régimen de la Sociedad Conyugal, es adoptado por nuestra legislación, que consagra la existencia de una masa común de bienes indivisos pertenecientes a ambos cónyuges y esta indivisión subsiste mientras dura la relación matrimonial u otros sistema, o se disuelva la sociedad en la forma más exacta como dice Pothier, a "*Aquella sociedad de bienes que el hombre y la mujer contraen al casarse*"<sup>13</sup>; Además de los bienes sociales, existe el patrimonio de cada uno de los cónyuges que lo conserva como de su dominio personal, pero cuyos frutos van incrementando el haber común.

La unión de hecho en la actualidad se la ha calificado como un subsistema funcional que es parte de la sociedad, por lo tanto recoge su progreso y expresa sus contradicciones, que es

---

<sup>13</sup> Pothier,- La Sociedad Conyugal.- Pág.- 33 (COMPLETAR)

necesario se vaya ordenando su función de instituciones de comportamiento social se puedan cumplir. En este contexto la unión de hecho es una forma de organización familiar que ha ganado espacio en el debate por la solución de los problemas sociales y que no puede seguir siendo relegada, sino que se la debe considerar social y jurídicamente. Para ello en el Código Civil en el Art. 225, para complementar con lo estipulado en la Constitución, por primera vez se reconoce como régimen económico obligatorio que las uniones de hecho constituyan *“la sociedad conyugal, que se sujetarán a las regulaciones de la sociedad conyugal, en cuanto fuera aplicable, salvo que fuere estipulado otro régimen constituido en beneficio de sus hijos comunes, patrimonio familiar”*<sup>14</sup>.

Es conocido por nuestra sociedad que estas familias han sido banco de la miseria, aislamiento y postergación por la Ley, la injusticia con la que han sido tratados, han dado lugar a que los convivientes, hombres y mujeres protejan celosamente sus intereses de carácter económico y patrimonial. La intención de incrementar una disposición expresa.

---

<sup>14</sup> CORPORACIÓN DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES.-Código Civil Vigente.-2009.- Art. 225

Es conocido que el matrimonio genera una sociedad de bienes, en virtud de la cual, todo patrimonio que se adquiere a título oneroso, pasa a formar parte de la Sociedad Conyugal, y es obvio que alrededor de ésta sociedad se generen una serie de problemas como aspiraciones, confrontaciones entre cónyuges o ex cónyuges; pero luego de la terminación del vínculo matrimonial.

En el Código Civil, en el Libro I, De las Personas; en el Título V, Obligaciones y Derechos entre los Cónyuges; Parágrafo 2do., De la Sociedad Conyugal y de las Capitulaciones Matrimoniales, en el Art. 139 determina que *“Por el hecho del matrimonio celebrado conforme a las leyes ecuatorianas, se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges”*<sup>15</sup>.

Esta determinación es clara que solo el matrimonio legalizado mediante las leyes ecuatorianas crean éste derecho, aquellos que se unen al margen de la ley no crean éste derecho entre la pareja para sí y para su familia, pero luego los legisladores de los últimos tiempos vieron la necesidad de reconocer que las

---

<sup>15</sup> CORPORACIÓN DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES.- Código Civil.--2009.-Art. 139.

uniones de hecho deben ser reconocidas con la finalidad de proteger a la familia.

En el Art. 225, del mismo cuerpo de Ley, determina que “Las personas unidas de hecho podrán constituir patrimonio familiar para sí y en beneficio de sus descendientes, el cual se registrará por las mismas reglas correspondientes de éste Código Civil.”<sup>16</sup>.

Al disponer que la unión de hecho genera las mismas garantías y derechos en relación a los bienes que puedan adquirir la pareja unida al margen de la Ley, aun que ésta relación es mal vista en especial por la Iglesia; la Ley está protegiendo de alguna manera a la familia, porque la relación no tienen ningún vínculo legal, esta puede terminarse por voluntad de las partes o en forma unilateral, esto es cuando uno de los dos decide contraer matrimonio con un tercero.

La Sociedad de Hecho, que la forman un hombre y una mujer sin vínculo matrimonial, los bienes que forman el haber son los personales de cada uno que les da una presunción legal de

---

<sup>16</sup> CORPORACIÓN DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES.-Código Civil.- 2009.- Art. 225

propiedad a favor de la sociedad; en cambio la sociedad conyugal con vínculo matrimonial está constituida por los frutos de ésta sociedad los adquieren, están garantizados por la ley en beneficio propio de la Sociedad.

#### **1.4 LA SOCIEDAD DE BIENES**

La Constitución de la República del Ecuador, en el Artículo 68, determina que “La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, genera los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio”<sup>17</sup>.

De esta forma la citada Ley, protege al concubinato en lo relacionado a la sociedad de bienes en especial cuando existen los hijos comunes, además incluye el intereses de los concubinos y de terceras personas, entre los cuales se destaca los parientes y posibles herederos de los concubinos.

El régimen de bienes es un aspecto más discutido y además se ha transformado en el centro de atención de numerosos

---

<sup>17</sup> CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR.- Editorial el FORUM.-Edic.- 2009.- Quito-Ecuador.- Art.- 68.

conflictos que se conservan en la práctica. El hecho es que toda unión implica la generación de un patrimonio que se enriquece con el aporte y trabajo de ambos convivientes. A veces esta aportación común es explícita, como sucede cuando ambos desarrollan una actividad productiva, es así que en la comunidad de aportes es menos perceptible porque mientras uno de los unidos trabaja y aporta los bienes, el otro queda a cargo de las actividades domésticas.

Toda esta teoría entre los unidos de hecho existe una comunidad patrimonial, que comprende todos los bienes adquiridos durante la unión de hecho, sin importar verdaderamente quien sea el adquirente, porque en el Código Civil menciona que tiene los mismo efectos que los adquiridos durante el matrimonio.

Lo ideal de este asunto sería que al no existir ordinariamente una sociedad de derecho entre los convivientes muchas veces es posible, sin embargo, encontrar elementos constitutivos de lo que se conoce como sociedad de hecho; es decir, una especie de asociación en la que se dan los requisitos sustantivos del

contrato de sociedad como aporte, objeto, actitud distributiva de ganancias, aunque no estén presentes las exigencias legales de orden adjetivo o formal.

Un caso característico tiene lugar cuando ambos convivientes aportan capitales y trabajan en común, por ejemplo, un determinado establecimiento comercial, por supuesto en este caso sería necesario exigir las pruebas del aporte por ambos convivientes; tengo claro que entre los unidos de hecho, existe una comunidad patrimonial que comprende la totalidad de los bienes adquiridos durante la unión, por suponerse que aquellos representan el fruto del esfuerzo común de los sobrevivientes, sin importar quien aparezca formalmente como adquirente, sería digno de destacar una propuesta jurídica encaminada a proteger los intereses de los hijos y la madre con la finalidad que éstas disposiciones brinden amparo y protección a los mismos por parte de alguno de los convivientes.

La Sociedad Conyugal o de hecho, la forma el hombre, la mujer al igual que la sociedad de bienes y su administración, como

determina el Código Civil, en el Título VI, De las Uniones de Hecho, Artículo 230; que *“La administración ordinaria de la sociedad de bienes corresponde al conviviente que hubiere sido autorizado mediante instrumento público. A falta de autorización la administración corresponde al hombre”*<sup>18</sup> en este caso los bienes que se constituyen en este tipo de relación únicamente los beneficiarios son los hijos, porque en el supuesto que se extinguiera la unión de hecho la sociedad de bienes no se liquidará, sino que los bienes pasaran a la administración del padre hasta que los hijos puedan tomarlos como suyos y administrarlos.

Una vez tomada en cuenta la propuesta señalada sería pertinente discutir y estudiar lo relacionado, el apoyo material y moral que la mujer proporciona a su conviviente, en forma de actividades domésticas, permite a éste último incrementar su patrimonio o por lo menos evitar su dimensión, porque de no contar con este apoyo se debería erogar recursos para la atención de tales labores, por todo lo antes expuesto quiero concluir diciendo que el régimen de bienes de la unión de

---

<sup>18</sup> LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y CODIFICACIÓN DE CONGRESO NACIONAL.- CODIGO CIVIL.- i.- Edición.- Quito Ecuador.- Art. 230.

hecho pueden constituirse en recursos para lograr un justo acceso de ambos convivientes a los bienes adquiridos durante su vigencia.

Las uniones de hecho crean el régimen patrimonial entre compañeros permanentes, ha generado grandes discusiones en torno al alcance de los derechos reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador, el Código Civil y la Ley que Regula las Uniones de Hecho

Esto me permite plantear una diferenciación entre las dos instituciones; el matrimonio crea una sociedad conyugal; y, la unión de hecho una sociedad patrimonial; en todo caso las dos instituciones en lo que se relaciona a los bienes tienen las mismas garantías para quienes son parte de la relación matrimonial o de hecho.

La Ley Notarial en su Título I, De los Notarios; Artículo 18, numeral 12 Expresa: “Receptar la declaración juramentada de quienes se creyeren con derecho a la sucesión de una persona difunta, presentada la partida de defunción y las de nacimiento u otros documentos para quienes acrediten ser sus

herederos, así como la del matrimonio o la unión de hecho del cónyuge sobreviviente si lo hubiera. Tal declaración con los referidos instrumentos, serán suficientes documentos habilitantes para que el notario conceda la posesión efectiva de los bienes pro indiviso del causante a favor de los peticionarios, sin perjuicio de los derechos de terceros. Dicha declaración constará en acta notarial y su copia será inscrita en el Registro de la Propiedad correspondiente”<sup>19</sup>.

A este respecto debo manifestar que la Ley Notarial está reconociendo legalmente la sociedad de bienes cuando existe la unión de hecho, pero únicamente en el caso del fallecimiento de cualquiera de los concubinos, en este caso se los considera como herederos tal como si hubiera sido un matrimonio; pero en el caso que exista la terminación del vínculo de la unión de hecho, se actuará de acuerdo a lo estipulado en el Código Civil, como si fuera un matrimonio inscrito en el Registro Civil.

---

<sup>19</sup> CORPORACIÓN DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES.-LEY DE REGISTRO NOTARIAL.-Quito-Ecuador2009.- Art. 18, Numeral 12.

Para que se termine la sociedad de bienes se debe ajustar a las disposiciones relativas a la sociedad conyugal, en cuanto fuere necesarias aplicarlas. A su vez el Código Civil regula esta acción en los Artículos 222 al 232 *“que esa sociedad ha de liquidarse siguiendo las mismas normas a que está sujeta la partición de una herencia, procedimiento que deben adoptar los convivientes que hayan terminado con la Unión”*<sup>20</sup>

Con el siguiente ejemplo demostraré que los bienes de la Sociedad sea ésta matrimonial o de hecho pueden protegerse mediante la creación del Patrimonio Familiar, como lo determina el Código Civil en el Artículo 849 que “El patrimonio familiar garantiza, no solo aquellos a favor de quienes se constituyó, sino a los descendientes citados en el inciso anterior, y que llegaren a existir posteriormente”<sup>21</sup>.

Claro está que tanto la sociedad conyugal como la sociedad patrimonial están protegidas por las mismas leyes en cualquiera de sus instancias, creando derechos sobre los

---

<sup>20</sup> CONGRESO NACIONAL.-CODIGO CIVIL CODIFICADO.-Edición única.-Quito.- 2005.- Art. 222 y siguientes

<sup>21</sup> WWW.lexis.com.ec.-Juris Vizualiser.

bienes de las dos sociedades, en este aspecto no existe ninguna estigmatización

## **1.5 EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS QUE FORMAN LA UNIÓN DE HECHO**

El estado civil incide en la ejecución de actos jurídicos porque todo hecho o acto, debe ser inscrito, para que produzca efectos por lo menos frente a terceros y como el Registro es público, el estado civil también es público.

*“Efectivamente el estado civil incide en la ejecución de actos jurídicos porque son actos voluntarios que tienen como, fin establecer entre las personas relaciones jurídicas, como la de crear, modificar, transferir, conservar o alquilar derechos”<sup>22</sup>.*

De ésta forma puedo hablar que algunos estados civiles dependen de actos jurídicos; cuando una persona soltera contrae matrimonio. También se presentan otros casos, que la voluntad de otras personas interviene decididamente para la constitución o cambio de estado civil, los cambios más

---

<sup>22</sup> LARREA, Holguín Juan.- Manual Elemental de Derecho Civil del Ecuador.-Vi Edic.- Quito.- 1987.-Pág.- 420

frecuentes como el reconocimiento de un hijo ilegítimo para que se produzca su legitimación.

Existen casos que contribuyen a la ejecución de actos jurídicos como los que determinan la transferencia de algunos derechos, el aumento o disminución, como el hijo que se casa, sale y se deslinda de la patria potestad del padre y adquiere para sí el derecho de usufructo de los bienes del hijo; mientras que la mujer que se casa pierde la libre disposición y administración sus bienes, y en lo posterior debe contar con la autorización del marido o del juez, para enajenar sus bienes. Puedo decir que el estado, civil tiene sus principios fundamentales en la ley, pues todo hecho o acto jurídico de los particulares o aquellos actos jurídicos especiales propios de la jurisdicción como las sentencias, constituyen, modifican o dan término a estados civiles en virtud de las disposiciones de la Ley,

En nuestra legislación el reconocimiento voluntario de un hijo es un acto solemne y complejo que influye en el estado civil de el individuo; debo destacar, que este reconocimiento voluntario se lo puede hacer mediante escritura pública, por

declaración ante un juez y tres testigos, por acto testamentario, por declaración en la inscripción del nacimiento del hijo, y en el acta matrimonial de ambos padres el caso es que el hijo concebido dentro del matrimonio de sus padres en este caso no hay duda sobre quiénes son sus padres, y la relación de filiación, se establece automáticamente y es presumida por la ley En cambio, si el hijo ha sido engendrado fuera del matrimonio, no puede tener a favor suyo una presunción respecto de quienes sean sus padres y se requiere un reconocimiento, voluntario, o judicial. Con todo lo antes expuesto puedo afirmar que el reconocimiento de un hijo ilegítimo es un acto jurídico porque debemos entender que el reconocimiento, vale desde el momento en que se expresa en una de las formas solemnes previstas por la Ley y como es de conocimiento general se debe dejar constancia de lo actuado, es decir se perfecciona un instrumento público: por ejemplo la escritura pública ante un notario, también debo aclarar que la inscripción, en el Registro civil es un requisito de orden administrativo, y por lo tanto este documento constituye

prueba plena del estado civil y el ejercicio de los derechos que se derivan de él.

Mi argumento es que los hijos nacidos de la unión de hecho carecen de filiación y esto repercute directamente en el parentesco: y su estado civil, siendo la filiación necesaria para la existencia de derechos y/o obligaciones. La Ley que regula las uniones de hecho, ha omitido esta disposición y a falta de estipulación expresa porque resulta difícil calificarlos como hijos de familia por otro lado la inexistencia de la patria potestad, consagrada en el Art. 283 del Código Civil que se define como *“el conjunto de derechos que tienen los padres sobre los hijos no emancipados”*<sup>23</sup>; como queda demostrado, la patria potestad significa que el padre o la madre tienen el usufructo de la administración y la representación de los bienes y derechos del hijo.

Debo señalar que la disposición antes expuesta no se encuentra tipificada para los hijos nacidos producto de la unión de hecho, porque si tenemos en cuenta que la administración de los bienes de un menor implica

---

<sup>23</sup> CORPORACIÓN DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES.- Código Civil.- 2009.-Art. 283

necesariamente la ejecución de un acto jurídico, como es el reconocimiento voluntario, o sino que haya sido declarado judicialmente por el padre o la madre, pero si sucede esto, de debo indicar, que los derechos de los padres se reducen a lo mínimo en lo que se refiere a ser respetados y obedecidos.

Al respecto me permito ratificar, que el menor que proviene de una unión de hecho, no tiene la representación de los padres y por lo tanto, se pensaba que no había la posibilidad de asignarle ninguna clase de derechos que determina la patria potestad

Está determinado que la tutela ha sido creada para beneficiar a los menores, y la curaduría general a favor de los interdictos pero con las limitaciones señaladas por el Art. 386 del Código Civil.

Posteriormente el 18 de agosto de 1989, se promulgó la Ley 43, por medio de la cual se regula las uniones de hecho, en lo que concierne a los hijos provenientes de esta unión, para que estos tengan la correspondiente filiación mediante la reforma hecha al Art, 24 literal a) del Código Civil.

La Ley 43 reformativa permite que los hijos provenientes de la unión de hecho, puedan obtener la filiación que resulta ser la base, y fundamento de los derechos y las obligaciones, para ello y por mandato de esta Ley se agrega lo siguiente; en el Art.24 literal b) que dice: *“Por haber nacido en una unión de hecho, estable y monogámica reconocida legalmente, es decir se reconoce legalmente la filiación y la correspondiente paternidad y maternidad”*.<sup>24</sup>.

Es necesario que se determine el estado civil de las personas que viven en unión de hecho, porque no existe parentesco por afinidad, de acuerdo al Artículo 23 del Código Civil, determina que *“la afinidad es el parentesco que existe entre una persona que está o ha estado casada y los consanguíneos de su marido o mujer, o bien, entre uno de los padres de un hijo y los consanguíneos del otro progenitor”*<sup>25</sup>.

A este respecto existe una jurisprudencia motivada por un reclamo laboral entre dos personas que aparentemente eran parientes por afinidad, que fue llevado a resolución de la Corte

---

<sup>24</sup> CORPORACIÓN DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES.-LEY QUE REGULA LAS UNIONES DE HECHO.-1998.-Quito.- Art. 24, Lit. b)

<sup>25</sup> REGISTRO OFICIAL.- CODIGO CIVIL.- i Edición.- Quito Ecuador.- Art. 22

Suprema de Justicia, la misma que mediante Recurso de Casación; resolvió aclarando que de la unión de hecho no produce ningún parentesco por afinidad, de ahí la importancia que este vínculo sea reconocido como un estado civil dentro la Ley de Identificación y Registro Civil, por cuanto la Ley que regula las uniones de hechos tiene el único fin de proteger económicamente a las personas en los bienes y el patrimonio resultante de dicha unión.

## **1.6 FIN DE LA UNIÓN DE HECHO**

En el Art. 226, se establecen las causales por las que termina la unión de hecho, que textualmente dice “*esta unión termina:*”

- a) Por mutuo consentimiento expresado por instrumento público o ante un Juez de lo Civil;*
- b) Por voluntad de cualquiera de los convivientes expresado por escrito ante el Juez de lo Civil, la misma que será notificada al otro, en persona, o mediante tres boletas dejadas en distintos días en su domicilio;*
- c) Por matrimonio de uno de los cónyuges con una tercera persona; y,*

d) *Por muerte de uno de los cónyuges*"<sup>26</sup>.

En el primer caso, el Código Civil determina que puede ser disuelta por mutuo consentimiento de las dos personas, al igual como acontece con la sociedad conyugal, expresado por un instrumento público me refiero que puede ser ante un Notario o ante un Juez de lo Civil.

En el segundo elemento, que es exclusividad de uno de los convivientes, en este caso solo se necesita que exista la voluntad y que sea manifestada por escrito ante el Juez de lo Civil, la misma que se notificará a la otra parte mediante boletas en distintos días en su domicilio; luego de ello surte la eficacia correspondiente; luego de la disolución o término de la unión de hecho, puede solicitar la liquidación y división de las cosas comunes, de acuerdo a las disposiciones que reglan la partición de los bienes como en el caso de la sociedad conyugal.

---

<sup>26</sup> CORPORACIÓN DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES.-Código Civil del Ecuador.- 2009.-Art. 226.

A este respecto al finalizar la unión de hecho, debe terminar la sociedad de bienes y por consiguiente existir la partición de bienes, existe jurisprudencia de la ciudad de Riobamba en que una pareja en unión de hecho creó un patrimonio familiar y como medida de seguridad lo instituyeron en Patrimonio Familiar, pero se da el caso que no procrearon ningún hijo que es quien se beneficia de ésta medida cautelar; el conviviente demandó a su contra parte para que se realice la partición de los gananciales y la Corte Suprema de Justicia, en su resolución, aceptó lo ya resultó por el juzgado correspondiente, que al no existir familia el Patrimonio Familiar no tenía razón de ser, por lo tanto los gananciales de la mencionada sociedad debían liquidarse proporcionalmente entre las partes involucradas.

Otra de las causales es la celebración del matrimonio de uno de los dos con una tercera persona; la misma termina con la sociedad de hecho; pero el matrimonio de uno de los convivientes no lo exime de la responsabilidad patrimonial de la unión, ni personales con relación a los hijos; por lo tanto se entenderá que el conviviente que se case deberá dejar

arreglando todo lo relacionado con los hijos menores al igual que el matrimonio reconocido ante el Registro Civil.

Por la muerte de uno de los convivientes, por este hecho natural, queda entendido que termina la unión de hecho, y la sociedad conyugal.

El presente caso se evidencia que el occiso vivió una doble vida y fruto de ello existieron hijos extramatrimoniales que reclamaron la herencia que les correspondía a sus hermanos matrimoniales, este caso es muy común hoy en día, les dan todo lo necesario en cuanto se refiere a la alimentación, vestido, salud, educación pero no los reconoce como hijos ante la ley, son conocidos como los bastardos sin derecho a reclamar herencia, pero con esta Resolución del Tribunal Constitucional, existe más que una Ley para resolver casos similares existentes en nuestra sociedad.

Para terminar con la relación se debe pedir la declaratoria judicial de la unión de hecho, para posteriormente terminarla por cualquiera de las formas señaladas anteriormente.

Para dar por terminada la Unión de Hecho, (por mutuo consentimiento) o por voluntad de los convivientes, de acuerdo a sus intereses particulares deciden finalizar la convivencia, deben hacerlo mediante escritura pública ante un Notario, quien dará fe mediante un instrumento público firmado por las dos partes en la que manifiestan la voluntad de terminar la relación de hecho.

La otra opción es que pueden concurrir ante un Juez de lo Civil, mediante un acto de jurisdicción voluntaria, en forma escrita en la que manifiestan ante la Autoridad, el deseo mutuo de dar por terminado el vínculo de hecho que se había contraído.

La segunda forma de terminar con la Unión de Hecho es (por voluntad unilateral de uno de los convivientes), quien debe acudir ante un Juez de lo Civil de su jurisdicción, y en forma escrita solicitar se notifique a su conviviente la decisión de terminar la unión de hecho existente, siguiendo las reglas para la citación que establece el Código de Procedimiento Civil, esto es que cuando se notifica personalmente a la contraparte, solo

es por una vez, caso contrario deberá hacerlo por tres boletas dejadas en distintos días en su domicilio.

Esta forma de dar por terminada la unión de hecho, es demasiado permisiva e inconstitucional, a mi criterio también cruel, porque deja abierta la posibilidad que uno de los convivientes pueda obrar de mala fe y pedir la terminación de esta unión, por tratarse de una diligencia de jurisdicción voluntaria no es un proceso judicial; el conviviente solo comparece donde el Juez para pedirle que notifique al otro con su voluntad de terminar la unión de hecho y no para pedirle al Juez que apruebe esta terminación.

Por lo tanto, no se puede proponer excepciones ni oponerse, a esta decisión unilateral, como mencioné anteriormente al ser solo un acto judicial, que concluye con el perfeccionamiento de la notificación.

Recordemos que la unión de hecho es una forma de constituir una familia, reconocida por la Ley, la misma permite que se dé por terminada la relación fácilmente atentando a las normas del debido proceso y otras normas expresas de la Constitución

de la República, como son las del debido proceso, que perjudica no solo al conviviente que no puede alegar absolutamente nada a su favor sino también a los hijos desprotegidos, por que al no haber pronunciamiento judicial los alimentos, las visitas, las tenencias no son consideradas; demasiadas son las facilidades o defectos que tiene esta disposición, por la inseguridad jurídica a la que expone a una familia estructurada bajo el régimen de la unión de hecho.

Se contraponen con las normas que rigen la terminación del matrimonio, que se tramita bajo la figura del divorcio, en un juicio verbal sumario alegando alguna de las causales establecidas, y el Juez sentencia estimando la prueba presentada por las dos partes; en cuanto al divorcio consensual, la Ley permite un tiempo prudencial de dos meses después de presentada la demanda, para que reflexionen y desistan de la decisión que han tomado los cónyuges, y muchos matrimonios se han salvado en este tiempo.

En el juicio de divorcio el Juez no emite la sentencia si no se ha resuelto la tenencia, visitas, y alimentos de los hijos habidos

del matrimonio; en cambio en la unión de hecho, se obvia todos estos actos jurídicos, tendientes a proteger los derechos fundamentales de los hijos, como son alimentación, educación, salud, dejando en total desprotección a los menores; razón por la cual la mujer es la que se queda con los niños y tiene que recurrir ante un Juez de la Niñez y Adolescencia para hacer valer sus derechos.

Es contradictorio, que el matrimonio y la unión de hecho, siendo instituciones jurídicas con similares fines y que de acuerdo a la Constitución genera los mismos derechos, obligaciones y persiguen el mismo objetivo de formar una familia, sean tratadas de forma distinta en cuanto a su terminación; de acuerdo al análisis emitido anteriormente; esta forma de terminar con la convivencia de hecho debería tener mayor formalidad, no con el ánimo de burocratizar el trámite sino de proteger a la familia, como célula fundamental de la sociedad.

**Por matrimonio de uno de los convivientes con una tercera persona.-** uno de los elementos configurativos de la

Unión de Hecho es que los dos convivientes sean libres de vínculo matrimonial, dicho de otra manera que no tengan impedimento legal para hacerlo; esta es una disposición de doble sentido de acuerdo a la buena fe de los convivientes, que abierta la posibilidad de que uno de ellos inicie otra relación, que termine el matrimonio, dejando automáticamente a la otra persona totalmente desprotegida.

Considero que el Estado, a través de un marco legal debería proporcionar mayor seguridad jurídica a los convivientes, porque primero debería darse por terminada la unión de hecho, como institución jurídica generadora de derechos y obligaciones para poder contraer matrimonio, porque recordemos aunque parezca repetitivo, las dos instituciones persiguen los mismos fines, y en el caso del matrimonio, la persona casada que sin divorciarse contraiga nuevas nupcias, incurren en el delito de bigamia. Y la desprotección que causa esta forma de terminación de la Unión de Hecho es similar a la generada a la antes analizada.

**Por muerte de uno de los convivientes.-** Este hecho es indiscutible por tratarse de un evento natural, por el que pasamos todas las personas como parte del proceso biológico, que pone término a algunas obligaciones asumidas por la persona, en el caso concreto de la Unión de Hecho, la muerte del conviviente finaliza la relación de convivencia existente en la pareja. Pero también propicia el nacimiento de otros derechos como el de sucesión.

En conclusión, la primera y cuarta forma de terminar la Unión de Hecho son indiscutibles y justas, pero en cuanto a la segunda y tercera, debe establecerse importantes debates para concientizar al Asambleísta sobre la necesidad de delimitar estas formas de terminación de la Unión de Hecho, partiendo de la connotación jurídica y social que conllevan. Porque no toda norma es justa y a veces perjudica los intereses y lesionan los derechos de inocentes con la aplicación literal de la norma.

## **1.7 ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD DE HECHO**

De acuerdo a la Ley 115 que regula las Uniones de Hecho, en el Artículo 9, determina que *“La administración ordinaria de la*

*sociedad de bienes corresponde al conviviente que hubiere sido autorizado mediante instrumento público. A falta de autorización la administración corresponde al hombre*<sup>27</sup> .

La administración de la sociedad de hecho el marido como en cualquier otra relación, el hombre es el jefe de la sociedad de bienes, administra y dispone libremente de los bienes sociales, como si fueran de él; también administra los bienes de la mujer, con las restricciones que la ley establece o su compromiso privado han establecido, que tiende en toda caso, garantizar la conservación del patrimonio de ésta relación de hecho, en la actualidad un gran número de parejas han adoptado en los países tercer mundistas en especial en el Ecuador, desde antes de la invasión de los españoles, puedo señalar con certeza que la unión de hecho se inicia a partir del patriarcado, por que el hombre tuvo la necesidad que sus bienes los disfrutara alguien cuando muera; entonces éste régimen de la comunidad nace con la unión natural de un hombre y una mujer sin vínculos legales de ninguna clase, simplemente estaban regulados naturalmente y trajo consigo

---

<sup>27</sup> REGIASTRO OFICIAL Nro. 399 (29-XII-82).- Art. 9

la presunción de hacer comunes las rentas de su trabajo y los frutos de sus bienes; en definitiva, la comunidad de vida y de sacrificio, es la necesidad de atender solidariamente a la familia y es el conjunto de relaciones naturales que se derivan de la unión de hecho, como fundamento mismo de la sociedad de bienes; no debemos descartar que con la invasión española ha influenciado mucho; sin embargo a éstas presiones la humanidad se ha opuesto y ha mantenido la unión de hecho como algo natural, porque la sociedad ha perdido toda la autoridad en éste tipo de relaciones sentimentales; en los países europeos es aplicado este tipo de relación como un medio de entendimiento para luego llegar al matrimonio con todas las solemnidades legales.

El Código Civil, en El Título VI De las Uniones de Hecho, Artículo 229, determina que “El haber de ésta sociedad y sus cargas, la administración de sus bienes, la disolución y la liquidación de la sociedad y la partición de gananciales, se

rigen por lo que este Código y el Código de Procedimiento Civil dispone para la sociedad conyugal”<sup>28</sup> .

El amor es una necesidad afectiva que soporta por sobre todo, la constitución de una familia, encuentran espacio las necesidades materiales y los convivientes se ven precisados a valerse de bienes y cosas de todo género que deben adquirir con el fin de colmar ciertos requerimientos.

La conformación de éste patrimonio, en la actualidad no tiene dificultades por las normas legales en las que se basa la sociedad de gananciales o la separación del patrimonio, cuenta con reglas bastante desarrolladas, y con ello las uniones de hecho han dejado de ser vistas con desconfianza, de relaciones íntimas al margen del matrimonio y reparos morales por ciertos sectores del medio.

Como parte de la Administración de la Sociedad de hecho el Artículo 232, del mismo cuerpo de Ley determina que “Quienes hubieren establecido una unión de hecho de conformidad con ésta Ley tendrán derecho: a) A los beneficios

---

<sup>28</sup> CONGRESO NACIONAL DEL ECUADOR.- CODIGO CIVIL.- Edic. 2005.- Quito.- Art. 229

del Seguro Social; al subsidio familiar y demás beneficios sociales establecidos para el cónyuge”<sup>29</sup>.

La parte de esta normativa hace relación para quienes viven en unión de hecho y sean dependientes del Estado o de empresas privadas, disponen de todos los beneficios de salud, etc. determinados en el Código del Trabajo o la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

## **1.8 LA UNIÓN DE HECHO EN LA CONSTITUCIÓN**

La unión de hecho es motivo de muchas controversias para establecerla, la Sociedad ha tenido que enfrentarse a un sin número de obstáculos, porque siempre ha existido el rechazo de la sociedad porque no acepta este tipo de relación; la influencia de la Iglesia quiere y sostiene que la unión de hecho o concubinato como se conoce a ésta relación de pareja, estima que no es conveniente y apropiada por considerarla como una inmoralidad social, que está en contra de los principios y mandatos religiosos y la consideraban nociva para las buenas costumbres de la sociedad endiosada.

---

<sup>29</sup> Ibidem.- Art. 232

Es interesante y controversial el tema de la desprotección jurídica que tenía ésta relación de hecho, debido a que el concubinato es una situación de mero hecho difícil de probarla y nada clara en su constitución, digo esto porque en relación a la acepción primera existen parejas que viven en forma clandestina, aparentando su soltería cuando en realidad existe una unión de hecho, no es clara por que la sociedad no la reconoce legalmente, en nuestro país no estaba legislada, y era rechazada por las clases sociales alta y media, que siempre se han creído ser moralista.

En los últimos tiempos se ha abierto la mente, de los legisladores para determinar que este tipo de relación no es de tipo moralista, sino real porque es evidente que la unión de hecho existe en nuestro país, especialmente en los sectores populares, que deciden vivir juntos sin ningún vínculo legal.

De ahí, nació la imperiosa necesidad que la misma sea reglada con normas jurídicas que permitan cohabitar a sus miembros de tal manera que estas familias de hecho tengan una protección jurídica legal.

Así nuestra legislación de los últimos tiempos por ser conservacionista, se ha salido de su esquema dogmático y ha elaborado normas jurídicas muy valiosas que definen los principios fundamentales para el nuevo tratamiento de las uniones de hecho en el derecho de familia nacional.

Siendo la Constitución de la República del Ecuador de 1978, un instrumento jurídico acogió por primera vez a la unión de hecho y se dispone a que la unión de hecho sea normada, para lo cual el Art. 68 de la Constitución de la República del Ecuador en la Sección Tercera De la Familia determina que *“La unión estable y monogámica de un hombre y una mujer libres de vínculo matrimonial con otra persona, que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que la ley señala, genera los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio”*<sup>30</sup>.

La mencionada disposición legal también manifiesta que los requisitos necesarios para la eficacia de éstas uniones de hecho deben basarse en los preceptos constitucionales los cuales son: *“que sea monogámica, estable, que dé lugar a un*

---

<sup>30</sup> Constitución Política de la República del Ecuador de 1998.- Art. 38

*hogar de hecho y que subsista por el tiempo y circunstancia que la ley indica*<sup>31</sup>, que solucione éste problema, al igual que la sociedad conyugal es el motivo que me ha impulsado, todo esto con el propósito de proteger los intereses de la unión de hecho.

En la actual Constitución de la República del Ecuador, en su Art. 68, reconoce la “unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho por el lapso y las condiciones y circunstancias que la ley señale, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio”<sup>32</sup>.

De acuerdo a lo transcrito, determino que las dos últimas constituciones reconocen a la unión de hecho como un elemento jurídico, aunque la sociedad es un poco esquivada en aceptar abiertamente, en especial los de carácter conservador.

## **1.9 LA UNIÓN DE HECHO EN EL CÓDIGO CIVIL**

En el Código Civil, libro I, De las Personas, Título VI, consta las Uniones de Hecho; en el At. 222, determina que “La unión

---

<sup>31</sup> Constitución Política de la República del Ecuador de 1998.- Art.- 38

<sup>32</sup> Constitución de la República del Ecuador del 2008.- Art. 68

estable y monogámica de un hombre y una mujer, libres de vínculo matrimonial con otra persona, que formen un hogar de hecho, por el lapso y las condiciones y circunstancias que señala éste código, genera los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio, inclusive en lo relativo a la presunción legal de paternidad, y a la sociedad conyugal”<sup>33</sup>

Esta se caracteriza por tener el consentimiento y voluntad de los convivientes, que se proponen vivir juntos.

Como se desprende de la acepción no hay vínculo matrimonial, sólo existe una unión bilateral sin ninguna solemnidad, en la que se inicia sin la intervención de la autoridad civil, por consiguiente esta unión de hecho nace por la voluntad y el sentimiento del hombre y la mujer, que se comprometen a sí mismo o recíprocamente al deseo de vivir juntos por un tiempo indeterminado sin ninguna limitación.

---

<sup>33</sup> CORPORACIÓN DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES.-Código Civil.- 2009.- Art. 222

Por lo tanto, es un convenio privado en algunos casos secreto entre las partes, que conviene a sus intereses, y llevar este tipo de relación sin vínculos jurídicos de ninguna naturaleza.

Con esto demuestro que los fines que persigue la unión de hecho son: los de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente, formar una familia, elementos similares a los del matrimonio, pero que de ninguna manera son formales ante la ley, y para que tengan efectos legales debe transcurrir un tiempo mínimo de dos años.

Puedo afirmar que la unión de hecho no es una conquista de la humanidad civilizada, sino una limitación la forma de establecer una familia y que esta sea aceptada por la sociedad conservadora por la presión religiosa, porque al referirme que la unión debe ser monogámica estable de un hombre y una mujer libres de vínculo matrimonial, esta relación se limita y puede perfeccionarse entre célibes, entre divorciados, entre viudos, entre una persona célibe y una divorciada, entre un viudo y un divorciado, etc.

Pero también existen uniones de hecho como las formadas por dos personas que son casadas y que no han disuelto su vínculo matrimonial, casos en los que en los últimos tiempos son notorios en especial en las personas que han emigrado del país y los que se quedan.

Las uniones de hecho no son recientemente, son históricas porque así fue como se estructuró la humanidad en sus orígenes uniéndose mediante la ley natural, sin ordenamiento alguno, cuando el hombre llegó a la civilización fue creando leyes de carácter social hasta que llegó a establecer ciertas relaciones de carácter restrictivo tratando de limitar el libertinaje que se ha dado en cuanto se refiere a la conformación de la familia.

El Título VI, de las Uniones de Hecho, Art. 222, Inciso 2do. señala “La unión de hecho no hecho estable y monogámica por más de dos años entre un hombre y una mujer libres de vínculo matrimonial, con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse, da origen a una sociedad de bienes”<sup>34</sup>, a partir de

---

<sup>34</sup> Comisión de la Legislación y Codificación del Congreso Nacional.- Código Civil.- Art. 222, 2do., inciso.-1ra. Edición.- 2005

1989, esta relación se la reconoce como lícita, porque tanto el hombre como la mujer, en sus relaciones sociales han sido acogidos, por sus parientes, amigos y vecinos garantizándoles su estabilidad, por lo tanto los convivientes que han decidido formalizar dicha relación y apoyarse mutuamente en todo lo que fuere necesario, fortaleciendo de ésta manera la unidad familiar, la perpetuidad de la especie humana.

#### **1.10 LA UNION DE HECHO EN LA LEY DE REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN.**

En la actualidad en nuestra legislación, después de muchos años de existencia, a finales del siglo XX, se ha legislado en esta materia, y en el Código Civil se la reconoce siempre y cuando cumpla ciertos requisitos como el matrimonio, en lo relacionado al reconocimiento de los hijos, a la partición de los bienes, a los derechos de los niños y niñas, pero son considerados en forma despectiva al no tener una identificación o “Estado Civil” legalmente reconocido en el Código Civil y la Ley de Registro Civil e Identificación y

Cedulación; por lo que se hace indispensable que la Asamblea Nacional legisle sobre ésta materia.

La Legislación Ecuatoriana regula positivamente las relaciones económicas, jurídicas nacidas de la unión de hecho, y es así que se promulgo la Ley que regula las uniones de hecho que hoy corresponden a los Arts. 222 al 232 de la codificación del Código Civil.

El Legislador Ecuatoriano ha considerado que la unión de hecho, genera efectos jurídicos en cuanto a las relaciones extramatrimoniales duraderas y estables, así como debidamente consolidadas a través de la unión libre, las que determinan como se verá a continuación una situación casi igual a la del matrimonio y esto tiene su razón de ser, porque la vida familiar ha sufrido cambios en la situación jurídica; pues como es de conocimiento general hoy existe igualdad de derechos entre hijos matrimoniales y extramatrimoniales reconocidos y de este modo aparece en nuestra legislación la unión de hecho con iguales derechos y obligaciones de quienes viven bajo el régimen de matrimonio civil.

Ha quedado atrás el criterio de mirar al concubinato como una afrenta a las buenas costumbres, un ataque a la familia legítima y por ende contrario a la moral, para negarle toda eficacia jurídica.

### **1.11 LA UNIÓN DE HECHO EN LA LEGISLACIÓN COMPARADA**

Muchas de los países extranjeros poseen una avanzada legislación en esta materia, lo que ha posibilitado que las uniones de hecho tengan reconocimiento, acogida y efectos reales a favor de estas parejas tanto en Europa como en América.

**Suecia**, dispone de una Ley de cohabitación extramatrimonial del año 1987, definiendo la convivencia como aquellas relaciones en las que una vivienda sea compartida por un hombre y por una mujer soltera en circunstancias análogas al matrimonio. Así mismo, cabe resaltar que este país europeo establece dentro de esta norma lo relativo a los bienes comunes adquiridos por uno o por los dos cohabitantes para

su utilización conjunta. Se excluyen sólo los automóviles, valores, seguros y artículos personales. No se reconocen derechos de herencia al sobreviviente.

**Francia**, dictó la Ley de Pacto de Solidaridad, el 15 de noviembre de 1999, regido en el Código Civil Francés, título XII del Pacto Civil de Solidaridad y del Concubinato. En ella, se regula el concepto de unión de hecho, sus posturas frente a los bienes adquiridos, el pago de las deudas y su responsabilidad frente a terceros.

**España**, emitió leyes regionales como la Ley Foral de Navarra, la Ley de Valencia, de Baleares, de Madrid, la Aragonesa, y por último la Ley Catalana de 1988 sobre uniones estables de pareja, que son definidas como la unión de personas mayores de edad, sin impedimento para contraer matrimonio entre sí, y que han convivido como mínimo un periodo de 2 años, o han manifestado a través de una escritura pública la voluntad de aceptar la aplicación de la ley. Sus efectos también alcanzan aspectos importantes, tales como el poder establecer un régimen de bienes a través de escritura pública y en lo especial

pueden pactar de manera expresa el régimen de gananciales, y además se reconoce la institución de la compensación económica para los casos en que la relación se extingue y uno de los convivientes carece de retribuciones, o cuando éstas hayan sido o sean insuficientes y se haya dedicado al cuidado del hogar común, o hayan prestado servicios a favor del otro conviviente.

**Argentina** a través de la Ley Nro. 1004 de la legislatura federal de la ciudad autónoma de Buenos Aires de 2002, y del Decreto 556/03 que reglamentó la ley de unión civil de la ciudad autónoma de Buenos Aires, logró un cuerpo normativo que establece a la unión civil como aquella unión conformada libremente por dos personas con independencia de su sexo u orientación sexual, y que hayan convivido en una relación de afectividad estable y pública por un período mínimo de dos años, salvo que entre los integrantes haya descendencia en común. En el caso de establecerse unión debidamente registrada posee la característica de hacersele aplicable todos los derechos del matrimonio.

**Brasil**, tiene la consagración de esta materia en la Constitución Federal Brasileña de 1988 en su artículo 226 en el que se contempla la protección a la entidad familiar, contemplando así las uniones de hecho. La protección a las uniones de convivencia comprende a las parejas heterosexuales cuya convivencia sea pública, continua y duradera. No exige tiempo mínimo de convivencia para constituir una convivencia, salvo el caso de la posesión notoria.

La unión de hecho o concubinaria está reconocida en dos leyes, la Ley 8971/94, en el Artículo 1, Se reconoce como una entidad familiar la convivencia duradera y pública y continua de un hombre y una mujer establecida con el objetivo de constituir una familia.

La Ley 9278, determina las condiciones para las llamadas uniones libres y son: a) dualidad de sexos; b) estabilidad y c) publicidad.

El artículo 5 de la antes citada Ley, determina que los bienes muebles o inmuebles adquiridos por uno o por ambos

convivientes, a título oneroso, son considerados fruto del trabajo y la colaboración común, pertenecen a ambos en condominio o en partes iguales, salvo estipulación contraria por escrito. Cesa la presunción establecida en esta norma si la adquisición patrimonial ocurre con el producto de bienes adquiridos con anterioridad al inicio de la unión. La administración del patrimonio común compete a ambos convivientes, salvo estipulación contraria por escrito

El artículo 7, menciona que disuelta la unión por rescisión, uno de los convivientes debe prestar asistencia al otro en caso de necesidad a título de alimentos y si la unión se disuelve por muerte uno de los dos convivientes, el sobreviviente tiene el derecho real de habitación sobre la vivienda destinada a la residencia familiar, si no se ha casado o formado una nueva unión.

La Ley 8971 de 1994 en el Artículo 2, reconoce a los convivientes, cuya vida en común hubiera durado más de cinco años o tuviesen hijos y se tratara de personas solteras, jurídicamente separadas, divorciadas o viudas, un derecho

sucesorio que tiene la máxima amplitud cuando el causante no tiene descendientes o ascendientes. En este supuesto el conviviente que vive tiene derecho a la totalidad de la herencia. Cuando hay hijos del fallecido o comunes, el compañero sobreviviente tiene derecho al usufructo de la cuarta parte de los bienes del “cujus” y al usufructo sobre la mitad de los bienes, si sobreviven ascendientes.

El Artículo 3, determina que si aun habiendo descendientes o ascendientes, cuando los bienes de la herencia resultaren de la actividad y colaboración del compañero, tendrá el sobreviviente derecho a la mitad de los bienes.

**Paraguay**, en el Artículo 84, la Ley condiciona la unión de hecho, que ésta debía superar los cuatro años para que se crea entre los concubinos una comunidad de gananciales. Si hay hijos en común, el plazo de duración se considera cumplido en la fecha del nacimiento del primer hijo y el Artículo 85, dispone que después de 10 años los concubinos pueden, mediante declaración conjunta, inscribir la unión, la cual queda equiparada al matrimonio legal, incluso a los efectos

hereditarios, y los hijos comunes se consideran matrimoniales. Si sólo uno pide la inscripción, el Juez decide, en forma breve y sumaria, después de escuchar las alegaciones de ambas partes.

En el Artículo 86, del mismo cuerpo de ley, en lo relacionado a los bienes adquiridos por cualquiera de los concubinos durante la vida en común están afectados a la satisfacción de las necesidades de la familia e hijos menores y su administración corresponde a cualquiera de ellos indistintamente. Sólo los bienes propios están bajo la administración y disposición del titular.

El Artículo 87, determina que los gastos que cada uno realice en beneficio de la familia, así como las obligaciones contraídas a tal efecto obligan a ambos y se abonan con los bienes comunes y si éstos no son suficientes se pagan con los bienes de cada uno en forma proporcional.

En el Artículo 88, en cuanto a los hijos funciona la presunción que son hijos del concubino los nacidos durante la unión de éste con la madre, salvo prueba en contrario.

El Artículo 89, determina un derecho alimentario al conviviente reclamante, después de la ruptura, cuando no tuviere recursos y estuviere imposibilitado de procurárselos. Los alimentos se deben mientras dure la emergencia.

El Artículo 90, de la Ley establece un derecho sucesorio amplio del concubino si la convivencia supera los 4 años. El concubino recibe la mitad de los gananciales y la otra mitad, si hay hijos, se distribuye entre los hijos del fallecido. Si el causante tiene bienes propios, el concubino concurre con los hijos en igualdad de condiciones.

El artículo 91, menciona que si tiene ascendientes concurre con ellos y si no existen ascendientes o descendientes, el concubino recibe todos los bienes.

El artículo 93, determina que goza el concubino de los mismos derechos en cuanto a las jubilaciones, pensiones o indemnizaciones que corresponden al cónyuge.

**En el Uruguay** , como dijimos, las uniones de hecho no son reguladas en el Código Civil, pero en forma similar a lo que sucede en la Argentina, su existencia es reconocida en diversas

leyes como la de Asignaciones Familiares, ó Plan Nacional de Viviendas. Los jueces, tal como ha ocurrido en nuestro país, han aplicado normas y principios de derecho común para resolver algunos conflictos en materia patrimonial. De esta manera, aplican a los concubinos las normas referidas a la sociedad de hecho o la teoría del enriquecimiento sin causa, como fundamentos jurídicos de los reclamos patrimoniales de alguno de los integrantes de la pareja. También la jurisprudencia ha otorgado legitimación a los concubinos para demandar el daño moral o material por muerte de un conviviente. Igualmente, en los conflictos relativos a la vivienda familiar, se ha apelado, ante la ausencia de un texto legal, a la aplicación analógica de las normas que regulan las situaciones de separación o divorcio, precisándose que en estos casos no se aplican “ las normas “ que regulan el divorcio o la separación, sino los fundamentos de las mismas en lo que fuere pertinente. Entre otros avances, algunas sentencias reconocen que las funciones domésticas que ejerce alguno de los concubinos constituyen base suficiente para el reconocimiento de una compensación patrimonial, por vía del

enriquecimiento sin causa, pues tales tareas, se ha sostenido, benefician a la comunidad de vida y al disolverse la unión no deben beneficiar sólo a uno de los integrantes.

Todas estas experiencias de la legislación comparada otorgan mayor seguridad para el camino propuesto y constituyen un aliciente real para realizar una reforma que para miles y miles de uruguayos, es un ansiado anhelo, y que asimismo aspiran a desarrollar nuevas formas de organización familiar que, la realidad legislativa uruguaya pretérita y actual, han persistido en dejar de lado.

## **1.12 ELEMENTOS JURÍDICOS DE LA UNIÓN DE HECHO**

### **Unidad:**

Pues al igual que el matrimonio, implica que solo puede existir una unión entre un hombre y una mujer, para ser considerada como válida.

### **Consentimiento:**

Se fundamenta en el acuerdo entre los unidos de tomarse como pareja, entre ellos y ante los demás, no siendo necesaria la convivencia bajo el mismo techo.

**Perpetuidad:**

La unión también implica permanencia en el tiempo y debe ser mínimo dos años.

**Formalidad**

No está sujeto a formas legales, solo que aquel que lo alegue debe probarlo y ha de ser declarado o reconocido para que surta efectos, mediante sentencia definitivamente firme.

**Disolubilidad:**

Pues puede quedar disuelto por el acuerdo de voluntades y si alguno de los unidos desea reclamar bienes debe establecerse en la sentencia la fecha de inicio de la relación y la fecha de terminación de la misma.

**Personales**

No existen deberes entre los unidos, la vida es común se verifica porque es una relación y compenetrada, que se esté en

presencia de una pareja; sin embargo debe ser como mutuo si subsiste, no puede usar el apellido del concubino o del unido, pues la condición de concubino (a) o unido (a), no modifica el estado civil, por tanto no puede alterar la identidad de la persona.

### **Extinción de la Relación**

Por muerte o repudio de la relación por cualquiera de los componentes, ruptura de la continuidad de la relación, porque uno contraiga matrimonio con otra persona, en consecuencia, si fuere concubino (a), se denominará ex concubino (a).

### **Régimen Patrimonial**

Se trata de beneficios económicos que surgen del patrimonio de los concubinos, como ahorro, seguro, inversiones del contribuyente, todo lo que se refiere al patrimonio común. En consecuencia para los concubinos hay pensión de sobrevivencia, les corresponde la asistencia médica integral, tienen derecho a reclamar indemnizaciones que corresponden a su pareja fallecida, son elegibles en los préstamos para la obtención de vivienda.

Este, régimen económico de las uniones de hecho basado en la comunidad sobre las ganancias generadas por pareja y ahorradas por éstos tras haber hecho frente con los ingresos comunes al levantamiento de las cargas familiares. La idea fundamental es que *gananciales* son bienes adquiridos de nuevo, producto del trabajo o fruto producido por otros bienes, en ningún momento se trata de comparar los valores iniciales y finales de la fortuna de cada conviviente: la plusvalía no son por sí mismas bienes comunes. El régimen se articula a partir de masas patrimoniales concretas: las privativas de cada uno de los cónyuges y la común o ganancial, que en los supuestos en que resulta efectiva es ganancia partible. Esto se pone de manifiesto con la disolución de la unión de hecho y cuando la masa de gananciales ha de liquidarse. Son bienes comunes y se consideran gananciales los obtenidos por el trabajo de la pareja y los frutos, rentas o intereses procedentes, tanto si surgen de los bienes privativos o de los gananciales. Estas son las dos formas posibles de obtener ganancias de cara a su ingreso en la comunidad ganancial. Como consecuencia de ser un régimen de

comunidad, se presumen gananciales los bienes existentes en el matrimonio mientras no se pruebe que son titularidad privativa de uno de los convivientes. Son bienes privativos aquéllos que cada conviviente tenía antes de unirse o que, recibidos después, no representan una ganancia consorcial, sino capital: los que adquiere por herencia o donación e incluso aquéllos que han sido obtenidos durante la unión de hecho; además, la ley concede la condición de privativos a los que por su servicio a la persona merecen esta consideración.

En principio los bienes comunes deberían responder de las deudas contraídas en beneficio de la familia y al servicio de los intereses comunes, y los bienes propios de cada esposo de las propias obligaciones personales. Pero en interés de los terceros sometido a un régimen de gananciales, la disciplina legal adopta una serie de reglas generales; frente a éstos comprometen la masa ganancial aquellas que en apariencia tienen carácter común: el ejercicio de la potestad doméstica y levantamiento de cargas familiares, la gestión de gananciales, el ejercicio ordinario de la profesión y la administración de los

bienes propios. De las deudas responde cada cónyuge con su patrimonio personal.

La administración y disposición de los bienes comunes corresponde por igual a ambos convivientes, que en unos casos habrá que ejercitar de forma conjunta y en otros pueden usarla cada uno en un plano individual. A la disolución de la comunidad por cualquiera de las causales explicadas anteriormente procede la liquidación. Esta comprende una serie de operaciones destinadas a la fijación de los bienes que corresponden a cada masa; al pago de deudas de las que debe responder la masa común; al restablecimiento del equilibrio entre las distintas masas, y a fijar cuál sea la ganancia partible de hecho por mitad. Todo ello contribuye después a determinar la partición con adjudicación efectiva de bienes, que se realiza, si procede, conforme a una técnica específica, y las atribuciones preferentes o que se hallan de acuerdo con el régimen hereditario general de la participación de la comunidad.

Su disolución se hace por muerte o de hecho, supuesto en el cual se debe alegar y probar por quien pretende la disolución y liquidación de la comunidad.

Entre los unidos existen derechos sucesorios al tenor de lo expresado en el Artículo 993 del Código Civil vigente, siempre que el deceso de uno de ellos ocurra durante la existencia de la unión. Una vez haya cesado, la situación es igual a la de los cónyuges separados de cuerpos o divorciados. Además concurre con los otros herederos según el orden de suceder señalado en el Código Civil, Artículos 1023 al 1024 en materia de sucesión abintestato, conforme al Artículo 993 del mismo cuerpo de Ley, si existiere testamento, igualmente las causales de indignidad que haya entre los concubinos se aplicarán conforme al Artículo 1010 del Código Civil; Así lo expresa la sentencia que puede pedir pensión alimentaria

# **MATERIALES Y MÉTODOS**

## **2.1 MATERIALES Y MÉTODOS**

Durante la realización del presente trabajo de investigación, la fundamenté de manera documental, bibliográfica y de campo, por ser una investigación socio-jurídica, utilice textos y materiales relacionados con la unión de hecho, desde el punto de vista social, científico, humano y jurídico; utilizando diferentes métodos, procedimientos y técnicas que la investigación científica proporciona, los cuales me permitieron descubrir, sintetizar, enseñar y aplicar nuevos conocimientos.

La bibliografía fue utilizada de acuerdo al avance del esquema en la búsqueda de la información que establecí en el proyecto de investigación y en ésta base pude realizar la conceptualización de los términos y acepciones; el internet fue otro de los medios y el más importante en el desarrollo de la investigación en especial en lo relacionado con la legislación comparada.

En cuanto a los métodos utilizados en el presente trabajo socio-jurídico, me apoye en el método científico porque constituyó la guía adecuada para llegar al conocimiento de la

problemática referente al estado civil de las personas en unión de hecho, como falta de ley para su reconocimiento, ya que se da el caso que en el Código Civil está reconocido, pero en la Ley de Registro Civil e Identificación y Cedulación no está reconocida como vínculo legal, la insuficiencia de ésta normativa es el centro de estudio de la problemática planteada por medio de la cual se puede abordar, dotándole a la ley una normativa que permita tener una identificación o estado civil a favor de las personas que viven en unión de hecho y que lo requieren.

El método científico fue el instrumento adecuado que me permitió tener el conocimiento de los elementos que se producen en la naturaleza, en la Sociedad y con la realidad objetiva que se constituyó en el método general del conocimiento.

El método histórico, me permitió conocer el pasado del problema, iniciando con el origen y evolución y determinar la diferencia con la realidad en la que actualmente se forman las familias.

El método descriptivo fue el contexto de la realización, porque con ello pude hacer la descripción objetiva de la realidad en la que se desarrolla lo cual me permitió demostrar el problema que existente en nuestra sociedad.

Durante el desarrollo de la práctica jurídica, pude evidenciar el problema que viven las familias respecto de la falta de una identidad dentro del Registro Civil de aquellos que han formado una familia al margen de la Ley de Registro Civil e Identificación y Cedulación, por lo que es necesario la inserción de una normativa o mecanismo jurídico idóneo que les permita tener una identificación legal a las parejas en unión de hecho.

La observación, el análisis y la síntesis me permitieron obtener la información necesaria para desarrollar el trabajo de investigación propuesto, utilizando adecuadamente las técnicas de recolección de la información mediante el fichaje bibliográfico y nemotécnico.

El diálogo es otra de las técnicas mediante la cual logre interrelacionarme con los profesionales en Derecho y

entender de mejor manera la problemática; y la entrevista la desarrollé directamente con cinco profesionales de diversas especialidades en la rama del Derecho para obtener la información sobre aspectos importantes de la situación de las personas que se encuentran en relación de unión de hecho.

# **RESULTADOS**

### **3.1 ANÁLISIS DE LAS ENCUESTAS**

Como fue planteada en la metodología del proyecto de tesis previo a optar el título de Doctora en Jurisprudencia, debidamente aprobado, con la finalidad de obtener la información veraz y oportuna de la población investigada; Utilicé como técnicas: la encuesta contenida en cinco interrogantes y que fue dirigida a treinta personas: diez abogados, diez estudiantes de la Carrera de Derecho de la Universidad Nacional de Loja, y diez personas particulares. De la misma forma se aplicó cinco entrevistas que constan de cinco preguntas dirigidas a varios magistrados de la Corte Provincial de Justicia de Loja estas inquietudes me permitieron obtener información valiosa sobre el problema planteado.

Las encuestas y entrevistas están elaboradas basándose en los objetivos e hipótesis del proyecto de tesis doctoral y que una vez interpretadas y analizadas, podré determinar si se cumplen con los objetivos planteados y además realizar la contrastación de las hipótesis.

Para fundamentar los criterios jurídicos y legales del presente trabajo de investigación, realice treinta encuestas a profesionales del derecho, abogados en libre ejercicio profesional, jueces, magistrados de la Corte Provincial de Loja.

Como estuvo planteada la metodología de la investigación de campo procedí al empleo de la técnica de las encuestas aplicadas personalmente en sus lugares de trabajo particular; las respuestas obtenidas fueron procesadas debidamente, las mismas que fueron representadas en cuadros estadísticos y gráficos; además la presentación, interpretación y análisis de cada una de las preguntas.

**Primera Pregunta:**

Considera que la Ley 115 que regula las uniones de hecho, garantizan en forma efectiva los derechos patrimoniales de los convivientes?

CUADRO Nro. 1

VARIABLE	FREC.	PORCENT
SI	25	83,3%
NO	5	16,7%
TOTAL	30	100%

Fuente :Profesionales en Derecho

Elaborado : Lic. Elina Bertila Soto Díaz



De treinta personas encuestadas, 25, que representan el 83,3%, responden que sí, que la Ley 115 regula las uniones de

hecho; 5 personas, esto es el 16,7% responden que no regula el concubinato.

De acuerdo al criterio emitido por los encuestados, se determina que la unión de hecho es una costumbre desde el origen de la humanidad misma, en el Código Civil se la ha regulado para crear derechos y obligaciones; en nuestro país existe un gran porcentaje de familias que viven en ésta situación sin legalizarla ante un Juez o Notario, simplemente creen que solo el hecho de cumplirse el tiempo estipulado por la Ley de vivir y tratarse como marido y mujer por el lapso de dos años se ha consumado este tipo de convivencia; otros manifiestan que la Ley no regula la situación de convivencia de las parejas que viven en concubinato, ni su situación patrimonial

Desde mi punto de vista si bien es cierto que la Constitución de la República del Ecuador y el Código Civil, la Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación no reconocen el estado civil de este tipo de relación, deberá ser establecido el estado civil de la Unión de hecho

## Segunda Pregunta

¿Considera usted; que el Código Civil y la Ley de Registro Civil e Identificación y Cedulación, adolecen de insuficiencia jurídica al no determinar el estado civil de las personas que mantienen la unión de hecho?

CUADRO Nro. 2

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	28	93,3%
NO	2	6,67%
TOTAL	30	100%

Fuente: Encuesta a Profesionales en Derecho

Elaborado por: Lic. Elina Bertila Soto Díaz



De treinta personas encuestadas, 28, esto es el 93,3%, responden que, existe insuficiencia jurídica en la Ley de Registro Civil e Identificación y Cedulación, que reconozca el

Estado Civil de las Parejas en unión de hecho; 2 personas, que equivalen al 6,67% consideran que la Ley no adolece de insuficiencia jurídica que reconozca el estatus de éstas personas.

De acuerdo a la opinión vertida por las personas encuestadas, existe un criterio mayoritario, que determina la insuficiencia de normativa en el Código Civil y la Ley de Registro Civil e Identificación y Cedulación que no reconocen el estado civil de las parejas en unión de hecho, en razón que existe un gran número de familias que viven en ésta situación de concubinato, a pesar que este tipo de relación tienen orígenes ancestrales que ha sido la primera forma de integrar y formar la familia.

En base a lo expuesto por los profesionales encuestados, comparto su criterio, porque en la Constitución de la República del Ecuador, en su Art. 66 y el Código Civil en su Art. 222, está reconocida la unión de hecho, la Ley de Registro Civil e Identificación y Cedulación no reconocen el estado civil de las personas que mantienen ésta relación que es tan antigua como

la humanidad misma, es decir desde que se origina el matriarcado que daba origen a una pareja formado por un hombre y una mujer.

### **Tercera Pregunta**

¿Considera usted que se debe reformar el Código Civil y la Ley de Registro Civil e Identificación Cedulación, determinado el estado civil de los convivientes dentro de la unión de hecho?

**CUADRO Nro. 3**

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	30	100%
NO	0	0%
TOTAL	30	100%

Fuente : Profesionales en Derecho

Elaborado : Lic. Elina Bertila Soto Díaz



30, personas que corresponden al 100%, responden que se debe reformar la Ley de Registro Civil e Identificación y Cedulación; para que se dé el estatus correspondiente a las parejas en unión de hecho.

Existe una corriente mayoritaria que está de acuerdo que se debe reformar la normativa legal que reconozca en el Código Civil y la Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación como Estado Civil a las uniones de hecho para que socialmente no sean minimizadas o mal vistas en especial dentro del ámbito religioso.

Mi criterio personal es que se debe incluir en el Código Civil y la Ley de Registro Civil e Identificación y Cedulación, el Estado Civil de las personas que viven en unión de hecho, para que tenga relación con la Constitución de la República del Ecuador y el Código Civil, éstas dos normativas últimas les garantiza su forma de relacionarse y los reconoce como tal, no así la primera Ley de las prenombradas, con ello la religión dejaría de minimizarlos cuando aquellas familias sin estatus civil desean utilizar sus servicios.

### Cuarta Pregunta

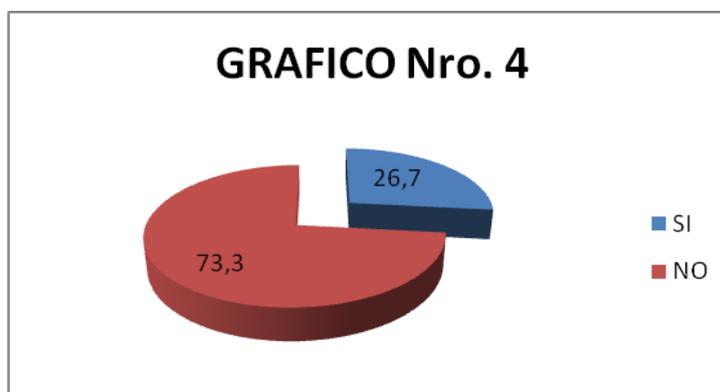
Considera usted que a las personas que viven en concubinato, se les debería establecer el estado civil de: "Unión de Hecho"?

**CUADRO Nro. 4**

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	8	26,7
NO	22	73,3%
TOTAL	30	100%

Fuente : Profesionales en Derecho

Elaborado : Lic. Elina Bertila Soto Díaz



El 26,7%, que corresponde a 8 personas, están de acuerdo que el estado civil debe ser "Unión de Hecho", pero el 73,3% que

son 22 personas encuestadas no están de acuerdo con esa denominación.

De acuerdo a la opinión de los encuestados por las encuestas, he determinado que en forma minoritaria se deciden porque el estado civil de las personas sin vínculo matrimonial legal sea “unión de hecho”.

Personalmente y en razón del criterio de la mayoría, pienso que se debe dar un estado civil porque es un reconocimiento como a cualquiera de los otros Estados de las personas reconocido y en la Ley de Registro Civil e Identificación y Cedulación.

### **Quinta Pregunta**

Considera que dichas reformas darían:

Estabilidad a las parejas ( )

Seguridad ( )

Beneficios Legales ( )

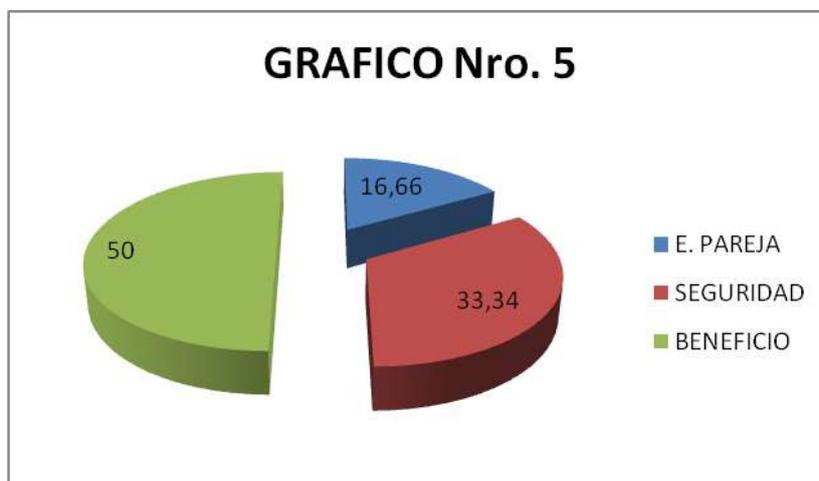
Otros ( )

CUADRO Nro. 5

INDICADORES	VARIABLE	PORCENTAJE
E. A LAS PAREJAS	5	16,66%
SEGURIDAD	10	33,34%
BENEFICIOS	15	50,00%
OTROS		
TOTAL	30	100%

Fuente : Profesionales en Derecho

Elaborado : Lic. Elina Bertila Soto Díaz



5 encuestados que corresponden al 16,66%, se manifiestan que la reforma a la ley dará estabilidad a las parejas; los 10, que corresponde al 33,34%, están seguros que dará seguridad jurídica a las parejas que viven en unión de hecho; las 15

personas encuestadas que corresponden al 50%, consideran que la nueva identidad les beneficiaría socialmente.

De acuerdo con los criterios emitidos por los encuestados, se determina que están seguros que la estabilidad de las parejas mejoraría con la reforma de la Ley; otro grupo de encuestados están seguros que la nueva identificación que adquieren con la reforma a la ley, les dará seguridad social; y el resto de encuestados en cambio creen que obtendrán todos los beneficios que la ley otorga en cuanto se refiere a su identidad.

La Ley les da seguridad en todos los aspectos a las parejas que se encuentran bajo esta situación de hecho; La mayor parte de los encuestados me dan a entender que serían beneficiados; socialmente por que tendrían una verdadera identificación considerada en el Código Civil y en la Ley de registro Civil, Identificación y Cedulación, sin que este reconocimiento o adjetivo con el que se conoce a la unión de hecho sea denigrante y mal vista social y religiosamente.

## SEXTA PREGUNTA

¿Considera usted que el régimen patrimonial de bienes en la unión de hecho se encuentra regulado?

CUADRO Nro. 6

INDICADORES	VARIABLES	PORCENTAJE
SI	30	100%
NO		
TOTAL	30	100%

Fuente : Profesionales en Derecho

Elaborado : Lic. Elina Bertila Soto Díaz



El 100%, que corresponde a 30 personas, manifiestan que si esta regulado el régimen patrimonial constituidos en la unión de hecho.

Que si están regulados por que en el Código Civil y la Ley 115, está determinando la forma como se han de solventar los problemas relacionados a la sociedad de bienes para los concubinos, que la partición se realizará como está constituido en las leyes correspondientes.

En las dos últimas Constituciones y el Código Civil codificado se reconoce el derecho y se garantiza la sociedad de bienes de los concubinos, protección que está contemplada para los hijos por lo que debe seguirse lo estipulado en el Código Civil para el caso de los que desean dar por terminada la relación de hecho

#### **SÉPTIMA PREGUNTA**

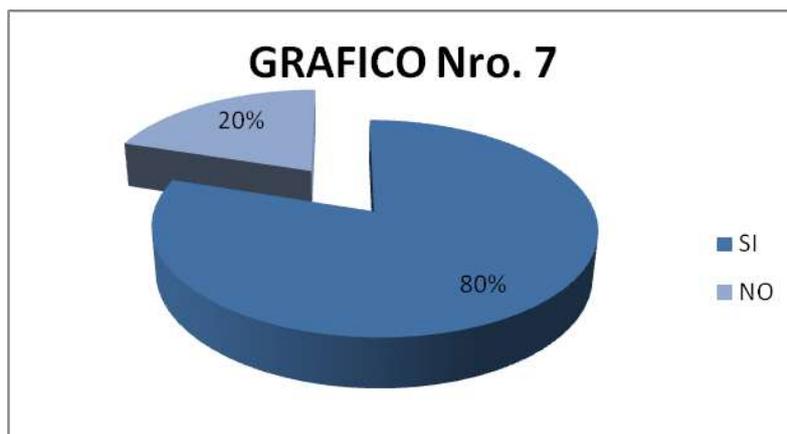
¿Considera usted que la sociedad de bienes de la unión de hecho, garantiza los derechos de los concubinos en caso de disolución de la unión de hecho?

GRAFICO Nro. 7

INDICADORES	VARIABLES	PORCENTAJE
SI	24	80%
NO	6	20%
TOTAL	30	100%

Fuente : Profesionales en Derecho

Elaborado : Lic. Elina Bertila Soto Díaz



De las treinta personas encuestadas las 24 que corresponde al 80%, consideran que si garantiza a los concubinos, pero el 20%, que son 6 personas, creen que no está garantizado en especial para el núcleo familiar.

La terminación de la unión de hecho cumple con requisito muy simple, cual es, el de comunicarle a la otra parte la decisión y con esto basta y en cuanto a la sociedad de bienes se aplica lo

determinado en el Código Civil y se realiza la partición, pero la otra parte dice que los hijos quedan desprotegidos en cuanto a su alimentación.

Debo manifestar que los hijos, en el caso de la separación voluntaria no están protegidos por ninguna de las dos leyes mencionadas porque la partición sería entre los dos convivientes, no existe el arreglo de las pensiones alimenticias a menos que se le siga por separado el juicio correspondiente.

### **3.2 ANÁLISIS DE LAS ENTREVISTAS**

Para justificar la información teórica sobre el problema que me encuentro investigando y para obtener criterios diversos que me permitan cumplir con los objetivos planteados, de acuerdo al siguiente esquema de preguntas:

#### **PRIMERA PREGUNTA**

Considera que la Ley 115 que regula las uniones de hecho, garantizan forma efectiva los derechos patrimoniales de los convivientes en las unión de hecho?

#### **RESPUESTA:**

La citada Ley 115 no regula el régimen patrimonial de las uniones de hecho, en forma adecuada que se obtendría con la reforma sería una identidad o estado de las personas como las demás que se encuentran expresamente determinadas como: casado, soltero, divorciado, viudo y quedaría como unión de hecho en el caso que se considere a este estado como tal, de igual manera le garantizaría el patrimonio de los concubinos

#### **SEGUNDA PREGUNTA**

Considera usted; que dicha Ley adolece de insuficiencia jurídica al no determinar el estado civil de las personas que mantienen la unión de hecho?

#### **RESPUESTA**

Como tantas leyes siempre tienen vacíos jurídicos el Código Civil y la Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación, no sería la excepción, se han realizado algunas modificaciones, pero éstas no han reconocido identidad alguna a éste tipo de relación de las parejas que en los últimos tiempos ha sido aceptadas socialmente.

**TERCERA PREGUNTA**

Considera usted que se debe reformar el Código Civil y la Ley de Registro Civil e Identificación Cedulación, determinando el estado civil de los convivientes dentro de la unión de hecho?

**RESPUESTA**

Es muy importante para nuestra sociedad, que se legisle a este respecto y las parejas que se encuentran viviendo en unión de hecho se las reconozca dentro del Código Civil y de la Ley de Registro Civil, identificación y Cedulación, porque no es una relación nueva, es tan antigua como la humanidad misma y es como naturalmente se han formado las familias y hasta la actualidad no tienen un reconocimiento legal y ayudaría mucho porque así se protegería la sociedad de bienes que desde el aspecto jurídico es el objetivo de la Ley.

**CUARTA PREGUNTA**

Cree usted que el Estado Civil de las personas que conviven debería ser su estado civil: "Unión de Hecho"?

**RESPUESTA**

No se puede afirmar que este debería ser la identidad, es necesario que las autoridades o assembleístas realicen un estudio, sea éste técnico o social y que se relacione el hecho con la nueva identidad de este tipo de relación las parejas que viven en concubinato y dejen de ser minimizadas socialmente, económica son reconocidas por la legislación civil, es corto el paso que debería darse para que obtengan una identidad legalmente.

**QUINTA PREGUNTA**

Considera que dichas reformas darían: Estabilidad a las parejas, Seguridad y Beneficios Legales

**RESPUESTA**

En cuantos se refiere a la estabilidad, ninguna ley ha dado estabilidad económica, social, sentimental a las parejas; al respecto las ha desestabilizado como ejemplo cito la Ley de Protección a la Mujer, por ser sumarísima, el hombre en este caso se le prohíbe llegar a su domicilio por ciento tiempo, con ello poco ha ido perdiéndose la química entre las parejas y

solución han llegado al divorcio; En lo que tiene que ver con la seguridad sea ésta social, económica sentimental, tan poco es cierto como dice el adagio conforme se hacen las cosas se las deshace, por lo tanto no es tan cierto que unión matrimonial legalmente conocida es para siempre; Los beneficios legales están constituidos en la Legislación Civil en su Artículo 222 y siguientes, por lo tanto sería una regla general, la reforma a la ley dará una identidad social a las parejas en unión de hecho y jurídicamente hablando los bienes adquiridos debería garantizarlos la Ley, pues se trata de proteger los derechos de los hijos frente a los bienes adquiridos de los convivientes

### **3.3 ESTUDIO DE CASOS**

#### **PRIMER CASO**

Resolución No. 116-2007 Juicio No. 339-2006

Juicio ordinario por declaración de unión de hecho propuesto por Narcisa Monserrate Vélez Chasin contra herederos de Oscar Piedra Ochoa

**SÍNTESIS:**

En apelación se desechó la demanda por no hallarse reunidos los requisitos prescritos en la ley anterior que regula las uniones de hecho, para que surtan los efectos legales. Interpone la actora recurso de casación, mismo que, en fallo de mayoría, tras análisis detenido concluyó que: "sin embargo, no se ha probado fehacientemente - y la carga de la prueba le correspondía evidentemente a la parte actora- que la unión haya sido singular, estable y permanentemente monogámica; en efecto, la prueba testimonial presentada por ella encuentra constante contrapunto con la presentada por la parte demandada, respecto a que Óscar Armando Piedra Ochoa, si bien mantenía convivencia con la actora también departía y mantenía relaciones con varias mujeres al mismo tiempo. Sin estos elementos no podría existir unión de hecho; es, como dice el artículo 68 de la Constitución Política de la República, la "unión estable y monogámica de un hombre y una mujer libres de vínculo matrimonial con otra persona, que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señala la ley, la cual generará los mismos derechos y

obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio, inclusive en lo relativo a la presunción legal de paternidad, y a la sociedad conyugal.” Por lo tanto, al no concurrir todos los elementos a los que se refiere la norma constitucional, desarrollados en los artículos 222 a 232 del Código Civil, no es posible declarar, por falta de conducencia de la prueba, que en realidad existió una unión de hecho, con todos los caracteres legales necesarios, entre Narcisca Monserrate Vélez Chasin y Óscar Armando Piedra Ochoa...” por lo cual casó la parte considerativa del fallo recurrido, pero no, la parte resolutive. En fallo de minoría, la Sala de casación, tras prolijo estudio de los autos, casó la sentencia recurrida, pues estimó debidamente probados los aciertos de la demanda. Consideró además, que la reconvencción no fue mandada a completar por parte del juez y fue aceptada a trámite sin haberse cumplido con los requisitos legales para ello, por lo cual, se ordenó la apertura del expediente administrativo en su contra.

#### **PRIMERA INSTANCIA.**

JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DE LOJA.- Loja, diciembre dos del dos mil cinco, a las 17h00. **VISTOS:** Narcisa Monserrate Vélez Chasin, comparece a fs. 21 manifestando que según la información sumaria que adjunta, la compareciente conjuntamente con su conviviente el extinto Oscar Armando Piedra Ochoa, desde el 13 de marzo de 1999, venían manteniendo unión de hecho hasta el día de su fallecimiento, suscitado el 18 de marzo del 2005, conforme consta de la copia de la partida de defunción que acompaña, habiendo mantenido una relación marital como marido y mujer en sus actos sociales como familiares, pues han sido aceptados y recibidos en forma pública tanto por sus parientes, amigos, como vecinos del lugar donde habitaban, teniendo su domicilio en esta ciudad de Loja, en su casa de habitación ubicada en la Av. Occidental de paso y Víctor Manuel Carrión y su negocio llamado Nigth Club Texas, ubicado en la vía que conduce a Zamora, domicilio y negocio que lo mantiene hasta la actualidad, adquiridos dentro de su convivencia marital. Expresa que dentro de la mentada unión de hecho, procrearon a la menor Génesis Monserrate Piedra Vélez, de nueve meses

de edad, legalmente reconocida tanto por el extinto como por la peticionaria en calidad de madre, que dentro de la mencionada unión de hecho existente entre la compareciente y su conviviente, adquirieron algunos bienes conforme a la documentación debidamente certificada que adjunta. Con estos antecedentes amparada en lo prescrito en los Arts. 1, 2 y siguientes de la Ley que regula las uniones de hecho, demanda a su extinto conviviente Oscar Armando Piedra Ochoa, con quien mantuvo unión de hecho por más de seis años, solicitando que mediante sentencia se declare la existencia de una sociedad de bienes, como consecuencia del estado de convivencia que mantuvieron. Indica que la presente demanda está dirigida contra su extinto conviviente Oscar Armando Piedra Ochoa, y por su fallecimiento contra sus herederos los hijos menores de edad llamados: Génesis Monserrate Piedra Vélez, Génesis Dayana Piedra Valdez, Jessica Andrea Piedra Tejedor y Oscar Andrés Piedra Tejedor. La cuantía indeterminada. Aceptada la demanda al trámite ordinario que le corresponde, se ha dispuesto se cite a la parte demandada en las personas de los menores: Génesis Monserrate Piedra

Vélez, Génesis Dayanna Piedra Valdez, Jessica Andrea Piedra Tejedor y Oscar Andrés Piedra Tejedor, hijos del extinto Oscar Armando Piedra Ochoa, quienes estarán representados por sus progenitoras, para que en el término de quince días propongan las excepciones que a bien tuvieren. Por existir contraposición de intereses entre la menor Génesis Monserrate Piedra Vélez y la accionante Narcisa Monserrate y Vélez Chasin, se ha dispuesto se provea de un curador Ad-litem a dicha menor, previo el dictamen del señor Agente Fiscal Distrital de Loja; se ha mandado también se inscriba la demanda en el registro de la propiedad del cantón Loja; y, por tratarse la presente demanda contra herederos, se ha ordenado se cite por medio de la prensa local a los herederos desconocidos y presuntos del extinto Oscar Armando Piedra Ochoa, conforme lo determina el Art. 86 del Código de Procedimiento Civil. Efectuadas las citaciones del caso e inscrita la demanda, se ha posesionado el señor Juan Carlos Mendoza Hidalgo, como curador Ad-litem de la menor Génesis Monserrate Piedra Vélez. La demandada Arelis Caterine Valdez Morejón, representante legal de la menor Génesis Dayanna

Piedra Valdez, comparece a fs. 31, dándose por legalmente citada con la copia de la demanda, auto de aceptación y más constancias procesales, manifestando, en lo principal, que la unión de hecho habida entre la accionante Narcisa Monserrate Vélez Chasin y el extinto Oscar Armando Piedra Ochoa, padre de su representada, la venían manteniendo por cerca de seis años, hasta el día del fallecimiento de este último, por lo que en forma libre y voluntaria tiene a bien allanarse con la demanda planteada. A fs. 51 del proceso, comparece el doctor Antonio Ruilova Pineda, como Procurador Judicial de la señora Narcisa de Jesús Tejedor Becerra, representante legal de los menores: Oscar Andrés y Jessica Andrea Piedra Tejedor, presentando excepciones, y reconviniendo a la actora el pago de treinta mil dólares americanos, por disponer de los bienes de la sucesión del causante Oscar Armando Piedra Ochoa. La cuantía la fija en treinta mil dólares americanos. Con la reconvención planteada, se ha corrido traslado a la parte accionante para que la conteste en el término de quince días. Dentro del término pertinente la accionante ha dado contestación a la reconvención en los términos que constan en

dicho escrito de fs. 58. En la junta de conciliación llevada a cabo el 23 de agosto del 2005, las partes no han arribado a ningún arreglo que de por terminado el caso. Agotado el término de prueba concedido, la causa esta para resolverse. Por lo que se considera: PRIMERO: Se declara válido todo lo actuado en razón de no haberse omitido solemnidad sustancial alguna que vicie el procedimiento. SEGUNDO: De conformidad con el Art. 115 del Código de Procedimiento Civil, “la prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos. El Art. 116 del mismo Código dice: las pruebas deben concretarse al asunto que se litiga y a los hechos sometidos al juicio. TERCERO: Según el Art. 1 de la Ley que Regula las Uniones de Hecho “La unión de hecho estable y monogámica de más de dos años entre un hombre y una mujer libres de vínculo matrimonial, con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente, da origen a una sociedad de bienes. El Art. 2, dice: Se presume que la unión es de este carácter cuando el hombre y la mujer ‘así unidos se ha tratado como marido y

mujer en sus relaciones sociales y así han sido recibidos por sus parientes, amigos y vecinos. CUARTO: En el decurso el término de prueba, la accionante pide la declaración de los testigos, señores Patricio Eduardo Ordóñez González (fs. 66 vta y 67). Rosa Alba Guarnan Illescas (fs. 72 y 73), Alfonso Gustavo Morocho Namicela (fs. 73 vta y 74 vta.) y Freddy Roberto León Cueva (fs. 76 y vta.) quienes declaran a su favor conforme a las preguntas que obra de fs. 64 y 65 del proceso, manifestando en lo principal, que es verdad que la preguntante Narcisa Monserrate Vélez Chasin venía manteniendo, en forma pública y notoria, una unión de hecho con el extinto Oscar Armando Piedra Ochoa, desde el 13 de marzo de 1999, hasta el día de su fallecimiento suscitado el 18 de marzo del 2005; que la preguntante con el extinto fueron aceptados y recibidos como convivientes tanto por sus parientes, amigos y vecinos del lugar donde habitaban, y procrearon a la menor Génesis Monserrate Piedra Vélez; que es verdad que a la preguntante como al causante se los veía como marino y mujer, habiendo conformando una sociedad de bienes como consecuencia del estado de convivencia que

mantenían. El primer testigo Patricio Eduardo Ordóñez González indica además, que él arreglaba y mantenía los vehículos de la preguntante y del extinto y siempre llegaban a su taller los dos juntos, y los retiraban igual los dos. El testigo Alfonso Gustavo Morocho Namicela expresa además, que conoce a la preguntante y conoció al extinto, por varios años, por cuanto les arrendó un departamento en su casa de habitación, el día 13 de mayo de 1999, los mismos que mantenían una unión de hecho, como marido y mujer. A más de la declaración de testigos, la demandante adjunta como prueba de su parte, diez fotografías suyas junto al ahora extinto Oscar Armando Piedra Ochoa (fs. 80 a 90); recibos por concepto de pagos por atención médica a la paciente Narcisa Vélez, en la Clínica San Agustín (fs. 92 a 97); pagares cancelados por préstamos obtenidos en las Cooperativas: Nuevos Horizontes, Julián Lorente y Manuel Esteban Godoy Ortega de esta ciudad, en la que consta que la peticionaria Narcisa Monserrate Vélez Chasin conjuntamente con el extinto Oscar Armando Piedra Ochoa, habían obtenido créditos firmados en calidad de codeudores (fs. 102 a 115). QUINTO: La

demandada, dentro del término probatorio; solicita se recepen las declaraciones de los testigos, señores: Segundo Pablito Herrera Pinta (fs. 75 y vta), Ivonne Samanta Navarrete Morales (fs. 77 y vta), Oscar Rodrigo Ramón Torres (78 y vta.), Lucía Martha Padillas Quiroz (fs. 79 y vta) y Laura Elena Villalta (fs. 121 y vta), quienes declaran de acuerdo al interrogatorio de fs. 68 y vta de los autos, manifestando, en lo principal, que el extinto Oscar Armando Piedra Ochoa, convivió con la trabajadora sexual Arelis Cáterin Vélez Valdez, también convivió con la trabajadora sexual llamada Andrea; y, que es verdad que la señora Narcisa Vélez llegó acompañada de dos damas a trabajar en el cabaret Texas. Los testigos Rosa Inés Yuma Yankur (fs. 147 y vta) y María Olivia Espinoza Armijos (fs. 148 y vta) declaran conforme el interrogatorio de fs. 68 vta, manifestando que es verdad que al señor Oscar Armando Piedra Ochoa, se lo veía los fines de semana en la ciudad de Húaquillas con la señora Narcisa de Jesús Tejedor Becerra. Como prueba de su parte se adjunta al proceso un certificado de embarazo de la señora Narcisa de Jesús Tejedor Becerra (fs. 122) y tres fotografías (fs. 123 a 125). SEXTO: Para

que exista unión de hecho, es indispensable la coexistencia de ciertos elementos o circunstancias esenciales, y que son: a) unión estable y monogámica, b) que esta unión sea entre un hombre y una mujer,, c) que tenga una duración de más de dos años, d) que tanto el hombre como la mujer sean libres de vínculo matrimonial, e) que esta unión tenga como finalidad vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente, y f) que el trato como marido y mujer sea público y notorio. SÉPTIMO: En el presente caso, si bien es cierto que los testigos de la actora declaran que la unión de hecho entre la demandante y el ahora causante Oscar Armando Piedra Ochoa se inicia desde el mes de marzo de 1999 hasta el día del fallecimiento del segundo de los nombrados (18 de marzo del 2005), esta unión de hecho empieza o se establece propiamente a raíz de la inscripción del divorcio en el Registro de lo Civil del cantón Manta, provincia de Manabí (julio 2 del 2001): y, desde esa fecha hasta el día del deceso del extinto Oscar Armando Piedra Ochoa (18 de marzo del 2005), han transcurrido más de dos años, cumpliéndose consecuentemente lo prescrito en el Art. 1 de la Ley que regula las uniones de hecho. OCTAVO: Al existir reclamos de una

posible adulteración de documentos, el suscrito Juez de acuerdo a lo previsto en el Art. 118 del Código de Procedimiento Civil, mediante providencia de fecha 17 de noviembre del 2005 (fs. 162 vta) ordenó de oficio, se envié un atento oficio al señor Jefe cantonal de Registro Civil de Manta, a fin de que confiera copia íntegra, debidamente certificada, de la partida de matrimonio de los contrayentes Jorge Pascual Fernández Cedeño y Narcisca Monserrate Vélez Chasin. La partida de matrimonio solicitada, consta a fs. 165, corroborando de alguna manera su autenticidad la copia de la sentencia dictada por el señor Juez Sexto de lo Civil del cantón Manta, provincia de Manabí (fs. 167), de fecha 11 de junio del 2001. Causa extrañeza que la parte demandada pretenda sorprender al Juzgado al presentar una partida de matrimonio fs. 152) obtenida no en el Registro Civil del cantón Manta, lugar donde se operó el divorcio y su inscripción; sino en la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación de Quito, de fecha 13 de octubre del 2005; asimismo se presenta copia Xerox de una partida de matrimonio obtenida en el Juzgado Sexto de lo Civil de Manta (fs. 172) cuando,

según parece, se ventilaba en ese entonces el juicio de divorcio en ese juzgado. NOVENO: De lo señalado anteriormente se desprende que de autos se ha probado la concurrencia de las circunstancias antes descritas, probando la accionante los fundamentos de hecho y de derecho de la acción planteada. Por lo que antecede^ ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se acepta la demanda y se declara haber existido unión de hecho entre la actora Narcisa Monserrate Vélez Chasin y el extinto Oscar Armando Piedra Ochoa, la misma que terminó al fallecimiento de este. Se desecha la reconvencción por improcedente. Sin costas. Avoco conocimiento en mi calidad de Juez Décimo Sexto de lo Civil de Loja, encargado del Juzgado Segundo de lo Civil, mediante Of. Nro. 1727 DCNJ-de fecha 30 de septiembre del 2003. Notifíquese. f) Dr. Héctor Maldonado Castillo.

El juez de Primera Instancia, avoca conocimiento de la presente demanda de unión de hecho propuesta por la señora Narcisa Monserrate Vélez Chasín en su condición de conviviente del extinto Oscar Armando Piedra Ochoa, el juez luego del correspondiente análisis de los elementos

probatorios aportados por las partes, en este caso por la actora, y por las progenitoras de los menores de edad, hijos de Oscar Piedra, que comparecen por los derechos que representan sus hijos en calidad de herederos de Oscar Piedra Ochoa, dentro del trámite se propone una reconvencción en la que se reclama a la actora el pago de treinta mil dólares, reconvencción que es desechada, finalmente el juez acepta la demanda y reconoce la unión de hecho habida entre Narcisca Monserrate Vélez Chasín y el extinto Oscar Armando Piedra Ochoa.

Considero que el presente proceso ha sido tramitado ajustándose a derecho, por la magnitud del problema que es el reconocimiento de la unión de hecho, aplicando las reglas de la sana crítica y sopesando las pruebas aportadas por las partes, en las que antes que nada se nota un afán de carácter económico, ya que en la sucesión existen algunos bienes muebles e inmuebles, que las partes alegan pertenecerles, un hecho incontrovertible es el de que la unión de hecho existió, ratificándose esto incluso con el allanamiento con la demanda de una de las contendientes.

**SEGUNDO CASO**

Juicio N° 161-2005 Resolución N° 141-2007

Juicio ordinario para declaración de la unión de hecho y sociedad de bienes propuesto por Margarita Flores Santana contra Víctor Molina Vargas.

**PRIMERA INSTANCIA.**

JUZGADO SEXTO DE LO CIVIL DE MANABÍ, Manta julio 26 • del 2004; las 10h10.

VISTOS: A fojas veintiocho de los autos comparecen la señora MARGARITA MATILDE FLORES SANTANA y manifiesta que desde hace nueve años viene conviviendo en unión de hecho, pública, monogámica tratándose como marido y mujer con el señor VÍCTOR OSWALDO MOLINA VARGAS en su relaciones sociales y así han sido recibidos por sus familiares, amigos y vecinos. Que de la convivencia marital no han procreado hijos, pero si bienes, tales como un terreno, una casa y un vehículo. Que con los antecedentes expuestos y amparada en lo

estatuado en los artículos 1 y 2 de la Ley número 115 publicada en el Registro Oficial 399 del 29 de diciembre de 1982, que regulan las uniones de hecho, concurre y solicita se declare que entre la compareciente y el señor Víctor Oswaldo Molina Vargas existe una sociedad de bienes; a consecuencia; del estado de convivencia que han vivido, la cuantía es indeterminada y el trámite es ordinario. Admitida la demanda al trámite del Juicio Ordinario se ha dispuesto citar al demandado, lo que se realiza; en legal y .debida forma. A fojas noventa: y dos de los autos consta, la comparecencia del, señor Ab. Carlos Teodoro Delgado Alonso quien ofrece poder o ratificación de gestiones de quien legalmente representa al demandado toda vez que se a iniciado en contra de éste juicio especial de interdicción; y o pone, las siguientes, excepciones: Negativa pura y simple de los fundamentos de y derecho de la demanda, falta de personería de la actora por cuanto jamás; convivió no procrearon hijos, no tuvieron hogar común, ni relaciones monogámicas, como para que dicho que haya habido ni siquiera indicios de Unión de Hecho. Falta de personería del demandado, por su incapacidad física y mental

que lo convierte en un interdicto le impide comparecer a juicio, inexistencia absoluta de la sociedad de hecho que se demanda; la actora fue empleada del hotel, estaba afiliada al IESS y a quien; se le ha dado los descansos obligatorios; impugnación de los testimonios presentados en la demanda y de los documentos públicos por ser contrario a la verdad. A fojas 97y vuelta y fojas 98 de los autos se ha practicado; la Junta de conciliación. A fojas 100 de los autos comparece el Dr. Osvaldo Molina Ponce en calidad de Curador interino de su padre el demandado señor Víctor Oswaldo Molina Vargas calidad que justifica con los documentos que obran desde fojas 101 a 103 de lo autos, quien ratifica las actuaciones realizadas por el Dr. Carlos Delgado Alonso. Sustanciada que ha sido la causa vetando la misma en todo caso de resolver, para hacerlo se considera. PRIMERO: No se advierte omisión de solemnidad sustancial alguna: que influya en la decisión de la causa, por lo que se declara válido el proceso, SEGUNDO: la sentencia a dictarse debe recaer únicamente entre lo que es fundamento de la demanda y contestación dada la misma; TERCERO: Del término de prueba la autora señala como tales las siguientes:

Reproduce las declaraciones juradas de los señores Fernando Giovanny López Vines y Mauro Herbert Bailón Cevallos, las fotografías y; las escrituras públicas adjuntas, adjunta tres fotografías donde aparece con el demandado, adjunta una página del periódico donde aparece con demandado, e impugna las pruebas presentadas o las que llegare a presentar la parte demandada por falsas e inoficiosas, las; declaraciones de los testigos señores: Josefa Martha Vines Klenert, Luis Alberto Ortega Camacho; Olga Antonia Estrada Mera, Betty María Intriago Robles, Femando Geovanny López Vines obra de los autos, la práctica de la confesión judicial rendida por el Dr. Edgar Oswaldo Molina Ponce (fojas 184 de los autos) así como a fojas 209 de los autos consta la práctica de la inspección judicial solicitada por la actora. Dentro de este término, la parte demandada señala como pruebas las siguientes: Impugnan, las pruebas presentadas por la actora; impugna los testigos presentados por la parte actora por falta de idoneidad y ser parcializados; las declaraciones de los testigos señores Mariana Elizabeth Quijije Bowen, Mariana del Jesús Delgado López, los mismos que son coincidentes; en sus

dichos y quienes también contestan el pliego de preguntas que se les formula; adjunta fotocopia certificada del Registro Único de Contribuyentes de la actora, certificación del Tribunal Electoral; fotocopia nota rizada de la licencia de Conducir, dos fotocopias certificadas de la tarjeta índice dactilar de la actora copia certificada de la matrícula de un vehículo de propiedad de la actora.- CUARTO:- La Ley 115 que regula las uniones de hecho, publicada en el R.O. número 399 del 29 de diciembre de 1982 establece en su Art. 1 textualmente lo siguiente. “La unión de hecho estable y monogámica de más de dos años entre un hombre y una mujer libres de vínculo matrimonial con el fin de vivir juntos; procrear y auxiliarse mutuamente, da origen a la sociedad de bienes”. El Art. 7, de la mencionada dice; “los convivientes deben suministrarse lo necesario y contribuir, según sus posibilidades, al mantenimiento del hogar común”. Al respecto el tratadista Eduardo Fernando Fueyo ha definido a la unión de hecho así: “Es la unión duradera y estable de dos personas de sexo opuesto, que hacen vida: marital con todas las apariencias de un matrimonio legítimo”. Des las normas legales señaladas y

atendiendo lo señalado por el Dr. José García Falconí, en su obra “Los juicios de disolución de la sociedad conyugal y de terminación de la unión de hecho” cuarta edición, son requisitos para la existencia; de la unión de hecho los siguientes : a. Unión de hecho estable y monogámica; b. De más de dos años entre un hombre y una mujer; c. Libres de vínculo matrimonial; Con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente, e. Publicidad de la unión y; f. vacación de legitimidad. En la especie, si bien es cierto; la actora ha justificado que ha mantenido una relación con el demandado, dentro de los autos no se ha probado en legal y debida forma que la misma haya tenido las características propias de una unión de hecho. Al respecto, no se ha justificado comunidad de vida tanto en habitación, como en el lecho y techo pues mientras los testigos presentados por la actora son coincidentes en manifestar que ésta vivía en el Hotel el Inca, los documentos adjuntados por la parte demandada tales como certificación emitida por el Tribunal Provincial Electoral de Manabí (fojas 161 ;y 162) de los que se; desprende que el demandado señor Oswaldo Molina Vargas tiene como

domicilio electoral la parroquia Torqui del cantón Manta y la actora en la parroquia Manta del cantón Manta; así mismo de los documentos que obran del proceso tales como copia certificada del Registro Único de Contribuyentes R. U.C.; de la actora se establece que su domicilio lo señala en la parroquia Manta en la calle 7 intersección avenida ;17, documento que tiene como fecha de inicio; de la actividad 21 de noviembre del 2002 (fojas 39); copia autenticada de licencia de conducir de la actora donde se establece que su dirección domiciliaria en la calle 7 y avenida 17, la misma que fue emitida el 24 de noviembre de 1997(fojas 141); copias certificadas de las tarjeta índice de la actora y su respectiva renovación de la que se desprende una vez más que su domicilio lo tiene en la calle 8 y avenida 17 de la parroquia Manta (fojas: 142 y 143 de los autos) y; copia certificada de la matrícula de un vehículo de propiedad de la actora donde se desprende que esta tiene su domicilio en la parroquia Manta en la calle 7 y avenida 17 (fojas 145). Los documentos adjuntos desvanecen completamente las afirmaciones de los testigos presentados por la parte actora y dejan sin ningún valor lo dicho por éstos.

La actora nunca ha fijado su domicilio en el Hotel Inca sino que ha señalado en todos estos documentos-que su domicilio lo tiene en la parroquia Manta en la calle 7 y avenida 17 (fojas 145). Los documentos adjuntos desvanecen completamente las afirmaciones de los testigos presentados por la parte actora y dejan sin ningún valor lo dicho por éstos. La actora nunca ha fijado su domicilio en el Hotel El Inca sino que ha señalado en todos estos documentos que su domicilio lo tiene en la parroquia Manta, del cantón Manta en la calle 7 y avenida 17, por lo que no se evidencia la existencia de una convivencia en comunidad bajo un mismo techo y en calidad de marido y mujer, pues no se puede presumir dicha convivencia en un hogar común, pues mientras el demandado vivía en el Hotel El Inca, la actora ha vivido y tiene su domicilio en la calle 7 y avenida 17 de la parroquia Manta del cantó Manta. **QUINTO:** Dentro del proceso se ha justificado que la actora ha laborado en calidad de Administradora del Hotel El Inca, particular que es corroborado con el documento que obra a fojas 208, 209 y 210 de los autos el mismo que no ha sido impugnado por la parte actora, particular que también se justifica con las

declaraciones de los testigos presentados tanto de la parte actora como demandada, pues nunca se ha negado el hecho de que la actora desempeñara el cargo de Administradora del Hotel El Inca de propiedad del señor Oswaldo Molina Vargas. Dice el Art. 1 de la Ley que regula las uniones de hecho que la unión entre el hombre y la mujer es con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente. La actora no ha probado haber o vivido junto al demandado. El Art. 81 del Código Civil señala: “Matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente”. Por lo expuesto las características propias de los convivientes se asemejan a las del matrimonio, con la única diferencia que a la primera le falta las normas de constitución forma según la Ley. Cabe señalar que no bastan los aspectos afectivos entre un hombre y la mujer para establecer una unión de hecho, para dicho fin deben concurrir unívocamente todos los aspectos señalados. **SEXTO:** Las pruebas aportadas dentro de este proceso no han logrado desvanecer las excepciones alegadas por la parte demandada ni mucho menos han probado lo expuesto-en el líbello de

demanda.-La actora ha sido reconocida y justificado dentro de los autos como una trabajadora dentro del Hotel El Inca, quien ejercía el cargo de administradora del mismo, por lo que los aspectos afectivos señalados por ésta en relación al señor Oswaldo Molina Vargas no pueden ser elementos suficientes para establecer que entre el actor y el demandado haya existido una unión de hecho. El inciso segundo del Art. 2 de la Ley 115 que regula la unión de hecho, da facultad al suscrito para aplicar las reglas de la sana crítica en la apreciación de la prueba correspondiente. Por las consideraciones expuestas, este Juzgado **“ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY”**, declara sin lugar la demanda. Sin costas ni honorarios que regular. Dese cumplimiento con lo que dispone el Art. 281 del Código de Procedimiento Civil. Notifíquese. **f) Ab. Stalin Villacís Chaca**

El Juez declara sin lugar a la demanda, entre otras consideraciones, porque se ha probado que entre Oswaldo Molina Vargas y Matilde Margarita Flores Santana, no ha existido jamás unión de hecho, lo que a habido es una relación de tipo laboral, ya que Flores Santana ha sido administradora

del Hotel "INCA", de propiedad del demandado, lo que ha hecho que pasen juntos en dicho hotel, pero no ha existido convivencia, pues según los documentos aportados el demandado vivía en un lugar de la ciudad de Manta, ella vivía en otro extremo, faltando un requisito principal para que exista la unión de hecho, además el demandado es interdicto mental y físico por lo que en su representación comparece su hijo.

El Juez, según mi criterio ha obrado conforme a derecho, cual es el de la convivencia, hecho que no se ha probado, por tanto no existió unión de hecho.

# **DISCUSIÓN**

#### **4.1 VERIFICACIÓN DE OBJETIVOS**

La investigación científica y jurídica inicia con el planteamiento de objetivos generales y específicos para poderlos confrontar en la realización del trabajo, siendo necesario hacer una evaluación responsable.

Para ello es indispensable ser un observador del propio trabajo con la finalidad de apreciar el cumplimiento de los propósitos planteados, de tal forma que se cumplan con las metas.

El objetivo general que planteé fue “Realizar un estudio de carácter jurídico-doctrinario sobre la creación, aplicación y efectos de la Ley que regula las uniones de hecho en la legislación Ecuatoriana”, personalmente considero que el objetivo se cumplió en la revisión de la literatura, porque determino desde cuando esta ley natural es considerada dentro de las normas jurídicas como la Constitución de la República del Ecuador de 1979, posteriormente se expidió la denominada Ley 115 que regulaba las uniones de hecho, luego se la consideró en el Primer Libro del Código Civil que tiene

relación directa con el Derecho Civil y Derecho de Familia; en la Constitución de 1989, se realizan nuevas reformas estableciendo mayor protección a la célula de la humanidad como lo es la familia, considerada la más vulnerable dentro de la sociedad, posteriormente en la Constitución de la República Ecuador del 2008, se clarifican las garantías para las uniones de hecho, en la que se manifiesta conceptualmente, que la unión estable y monogámica de dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señala la ley general los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio, pero no se considera el estado civil de las personas que se encuentra inmersas en la unión de hecho

### **Específicos**

Conocer los objetivos que persigue la Ley que regula las uniones de hecho.

Establecer que la normatividad jurídica existente en la Ley que regula las uniones de hecho es insuficiente y limitada, no garantiza los bienes sociales adquiridos en su vigencia.

Demostrar la necesidad de introducir reformas a esta Ley que regula las uniones de hecho, en lo atinente al estado civil de las personas y a la protección jurídico-legal de los bienes adquiridos en su vigencia.

#### **4.2 CONTRASTACIÓN DE HIPOTESIS**

En lo referente a la contrastación de hipótesis o supuestos hipotéticos a investigar fueron las siguientes: “La falta de normatividad jurídica sobre el estado civil de las personas que han formado las uniones de hecho, permite que uno de sus integrantes disponga unilateralmente de todos los bienes de ésta sociedad” y la Sub hipótesis “Los bienes jurídicos afectados por la práctica de la administración unilateral de los bienes de la sociedad de hecho, son de índole personal, familiar y social, siendo necesaria su diferenciación conceptual y legal, y ; Plantear un Proyecto de Reforma que determine el

estado civil de las personas en el Código Civil y la Ley de Registro Civil e Identificación y Cedulación, porque en la actualidad se ha legislado para proteger a éstas tipo de célula familiar, pero socialmente no tiene un identificación, se la reconoce con un término despectivo ante la sociedad, afectando al grupo humano porque no tiene identidad.

En la hipótesis y las sub hipótesis en su contrastación resultaron afirmativas por que las normas jurídicas únicamente están regulando su formación convivencia y terminación, en la Constitución de la República del Ecuador y el Código Civil, y la Ley de Registro Civil e Identificación y Cedulación, no consideran el concubinato como un Estado Civil de las personas que han formado este tipo familia considerada la más antigua de la sociedad, es decir aplicando únicamente la Ley Natural.

### **4.3 FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA REFORMA LEGAL**

La historia del derecho nos demuestra que todo está en constantes cambio, con el fin de atender las necesidades sociales de cada momento que vamos viviendo socialmente, las leyes que en su momento fueron naturales en sus inicios y que legitimaron algunos actos jurídicos, dejan de serlo cuando han cumplido su función social.

En el presente trabajo de investigación, revisando la bibliografía básica como lo son las veinte Constituciones vigentes en ninguna de su normatividad reconocen el estado civil de las familias que se han constituido mediante la unión de hecho, haciendo un poco de historia desde mil novecientos uno que se instituyó la vigencia del Código Civil una material de carácter civil, antes el registro de las personas estuvo a cargo de la iglesia, luego que los registros de las personas lo hace el Estado a través del Registro Civil e Identificación, han surgido un sin número de cambios pero en los relacionado a la

identificación de las uniones de hecho no se la ha considerado en la antes citada ley.

De esta forma estoy demostrando que estamos frente a una institución del Derecho Civil de gran magnitud jurídica y de trascendencia social, de acuerdo a los datos constantes en el censo de población y vivienda del país, de cada dos personas casadas existe una que se encuentra viviendo en unión de hecho, considerando ésta cuantía me pude dar cuenta que cada persona tiene libertad para optar por este tipo de formación familiar y que con el tiempo son más comunes los hogares formados bajo esta alternativa legal.

Con la finalización del presente trabajo y luego del análisis respectivo de las disposiciones que legalizan ésta figura jurídica, puedo manifestar que haciendo la equiparación legal y la acogida de la población, estoy seguro que se debe realizar profundos cambios en el Código Civil y la Ley de Registro Civil e Identificación y Cedulación, con la finalidad para que se consagren su derecho de identificación en la ley citada.

Al respecto la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 67, primer inciso, determina que se reconoce la familia en sus diversos tipos. El estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que la favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Estas se constituirán por vínculo jurídico o de hecho y se basará en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes.

Con ello está reconocida y garantizada legalmente la unión de hecho, pero falta que tenga una identidad legal, porque su documento de identidad las personas constan de solteros aun que mantienen una relación de familia de hecho.

Luego de lo expuesto a mi criterio personal en relación a la sustentación jurídica de la propuesta de reforma en relación al estado civil de la unión de hecho en el Código Civil y la Ley de Registro Civil e Identificación y Cedulación para las personas que han adoptado este tipo de familia, es justo y necesario una reforma a la prenombrada Ley.

# **SÍNTESIS**

## 5. CONCLUSIONES

- a) Que la regulación que el legislador ha hecho de las uniones de hecho se relaciona con las garantías que se dan a la familia y al patrimonio de la misma.
- b) La legislación ecuatoriana ha ido dotando de un reconocimiento a esta figura jurídica de la unión de hecho a través de garantizar los derechos de las parejas, de los hijos y de los bienes proveyéndole de una estructura legal similar a la del matrimonio, sin que exista un reconocimiento como estado civil.
- c) Que en el campo de las uniones no matrimoniales, se ha ido avanzando lentamente hacia un reconocimiento legal a partir de la segunda mitad del siglo XX en adelante. La regulación de manera uniforme que existe de la unión meramente fáctica de un hombre y una mujer es una forma más para instituir una familia, pero hace falta tener un estado civil.
- d) Que hay negligencia por parte del legislador al no darle una identidad legal, pues no existe una identificación clara en el Código Civil y la Ley de Registro Civil e Identificación y

Cedulación constituye un fenómeno social, que en otras leyes produce efectos en las relaciones afectivas entre las personas que conforman una convivencia.

- e) Que en el ámbito patrimonial no se reconoce este estado de unidos de hecho en el documento de identidad, y de esta manera se puede perjudicar al otro conviviente en cuanto al contrato de venta unilateral de los bienes adquiridos durante la vigencia de la unión de hecho.
- f) Que existe negligencia por parte del Legislador al no darle una identidad legal hoy en día a la situación de los unidos de hecho.
- g) Que los Asambleístas deben considerar para estos efectos, debe determinar que el Código Civil y la Ley de Registro Civil e Identificación y Cedulación consagren el Estado Civil de las uniones de hecho.

## **6.- RECOMENDACIONES**

- a) Que la Asamblea Nacional legisle a favor de las familias que se encuentran en la situación de unión de hecho, para que tengan

una identificación reconocida en el Código Civil y la Ley de Registro Civil e Identificación y Cedulación.

- b) Que el Estado a través del organismo competente, se encargue de establecer el estado civil que se merece la célula fundamental de la sociedad instituida mediante la unión de hecho.
- c) Que se consagre en el Código Civil y la Ley de Registro Civil e Identificación y Cedulación el estado civil de las uniones de hecho y consten como tal en sus respectivos documentos de identificación y no consten como solteros, viudos divorciados.
- d) Que en el Código Civil, se incluya una normativa que prohíba a las parejas que viven en unión de hecho enajenar unilateralmente los bienes que correspondan a la sociedad de bienes por una de las partes con la finalidad de proteger a la familia en su conjunto.
- e) Que es necesario armonizar las disposiciones constitucionales con las Leyes de menor jerarquía; como queda demostrado en el minucioso estudio efectuado en el presente trabajo investigativo que donde prueba fehacientemente la realidad

cuando la Constitución ampara la unión de hecho; en cambio la Ley de Registro Civil no la reconoce a pesar de tener los mismos derechos que los demás estados civiles antes señalados.

- f) Que sería indispensable que exista una reforma en cuanto al Estado Civil de las personas que conviven en unión de hecho, ya que el documento único de identificación como es la CÉDULA DE CIUDADANIA sea el documento o el requisito habilitante que permita acudir a las Instituciones Públicas y Privadas del Estado Ecuatoriano el mismo que acreditaría su estado civil unidos de hecho los funcionarios de estas Instituciones al percatarse de su estatus estos en acto seguido se inhibirían o desistirían de tramitar documentación en forma unilateral que atenten contra el patrimonio familiar de la pareja e inmediatamente se pediría la presencia del otro conviviente caso contrario no se daría paso al trámite solicitado.

PROYECTO DE REFORMA LEGAL  
ASAMBLEA NACIONAL  
CONSIDERANDO

QUE, es deber primordial de la Función Legislativa, adecuar el marco jurídico a las actuales condiciones que vive la sociedad en el aspecto Jurídico Legal.

QUE, la actual legislación civil en lo que se refiere al estado civil de las personas, adolece de insuficiencia jurídica al no contemplar y normar el estado civil de las personas que vive en unión de hecho.

QUE, es necesario reformar el Código Civil Ecuatoriano, incorporando normas que establezcan y normen el estado civil de quienes viven unidos naturalmente.

En uso de las atribuciones que le concede el Artículo 120, Numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, expide la siguiente:

LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO CIVIL ECUATORIANO

Art. 1.- Sustitúyase el Art. 332 del Código Civil Ecuatoriano, por el siguiente que dirá: “El estado civil de casado, divorciado, viudo, padre e hijo y las personas que mantienen unión de hecho

legalmente reconocida, se probará con las respectivas copias de las actas que las otorgará el Registro Civil,

Art. 2.- La presente Ley Reformatoria, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Es dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los....días del 2mes de..., del 2010.

PROYECTO DE REFORMA LEGAL  
ASAMBLE NACIONAL  
CONSIDERANDO

QUE, es necesario actualizar el marco jurídico legal, a fin de que se encuentre acorde al actual desarrollo de la sociedad ecuatoriana.

QUE, la actual Ley de Registro Civil e Identificación y Cedulación adolece de insuficiencia legal normativa, en cuanto a que no regula el estado civil de los que viven en unión de hecho.

En uso de las atribuciones que le confiere el Artículo 120, Numeral 6, de la Constitución de la República del Ecuador, expide la siguiente:

LEY REFORMATORIA A LA LEY DE REGISTRO CIVIL E  
IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN

Art. 1.- Luego del Artículo 26 de la Ley de Registro Civil e Identificación y Cedulación, agréguese un numeral que diga: “5, de las uniones de hecho legalmente reconocidas”.

La presente Ley Reformatoria entrará en vigencia, a partir de su promulgación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano a los ..., días del mes de..., del 2010.

# **REFERENCIAS FINALES**

## BIBLIOGRAFÍA

1. BRAVO Kléver, El régimen jurídico de las uniones de hecho y sus limitaciones 1994.
- 2.- Constitución Política de la República del Ecuador editada por la Corporación de Estudios y Publicaciones de Quito de 2008.
- 3.- Código Civil del Ecuador. Editado por la Corporación de Estudios y Publicaciones de Quito 1997.
- 4.- Código de Procedimiento Civil, editado por la Corporación de Estudios y Publicaciones de Quito 1997.
- 5.- LARREA, Holguín Juan, Derecho Matrimonial Repertorio De Jurisprudencia, Tomo XV. Editado Por Corporación De Estudios 1972-1985.
- 6.- ONTANEDA, Juan Francisco, Apuntes para el Estudio de Código Civil Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Nacional de Loja.
- 7.- CLARO, Solar Luis, Explicaciones De Derecho Civil Chileno Y Comparado.
- 8.- BONNECASE Julián.- Tratado Elemental del Derecho Civil.- Biblioteca clásica del Derecho, Volumen I, Oxford University.

- 9.- LEY DE REGISTRO CIVIL, Corporación de Estudios y Publicaciones.- Quito.- Ecuador.
- 10.- PLIANOL, Manuel.- DERECHO CIVIL.- Volumen I, Oxford University.
- 11.- PARRAGUEZ, Ruiz Luis, "MANUAL DE DERECHO CIVIL ECUATORIANO".- Volumen II.- Quinta Edición.- 1999.
- 12.- ROMBOLA, Néstor Diario.- Diccionario de Ciencias Jurídicas y Sociales.-Primera Edición.- Buenos Aires.- 2004.
- 13.- OSORIO, Manuel.- Diccionario Jurídico.- Argentina 1998.
- 14.- ARXENO, Amelio.- EL REGIMEN JURIDICO DEL CONCUBINATO.- Editorial "Gredos", Madrid.- España.- 1954.

## ÍNDICE

01	Portada	I
02.	Certificación	III
03.	Autoría	IV
04.	Dedicatoria	V

### INTRODUCCIÓN

05.	Resumen	XI
06.	Abstract	XII
07.	Introducción	XIII

### REVISIÓN DE LITERATURA

08.	Concepto de la Unión de Hecho	4
09.	Historia de la Unión de Hecho	10
10.	La Sociedad Conyugal	15
11.	La Sociedad de Bienes	19
12.	El Estado Civil de las Personas	25

13.	Fin de la Unión de Hecho	31
14.	Administración de la Sociedad de Hecho	41
15.	La Unión de Hecho e la Constitución de la República del Ecuador.	44
16.	La Unión de Hecho en el Código Civil	47
17.	La Unión de Hecho en la Ley de Registro Civil e Identificación y Cedulación	51
18.	La Unión de Hecho en la Legislación Comparada	53
	MATERIALES Y MÉODOS	71
	RESULTADOS	
19.	Análisis de las Encuestas	77
20.	Análisis de las Entrevistas	92
21.	Estudio de Casos	96
	DISCUSIÓN	
22.	Verificación de Objetivos	123
23.	Contrastación de Hipótesis	125

24. Fundamentación jurídica de la Reforma	126
---	-----

#### SINTESIS

25. Conclusiones	129
------------------	-----

26. Recomendaciones	130
---------------------	-----

27. Propuesta de Reforma Legal	134
--------------------------------	-----

#### REFERENCIAS

28. Bibliografía	137
------------------	-----

29. Índice	139
------------	-----